

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
SOLICITANTE:	Juan Camilo Restrepo Bravo.
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2020-00009-00.
SENTENCIA: N° 014 - 2022	DECLARA PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras y garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que les asiste a JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.266.138, con respecto a los predios denominados “ La Chilca o La Talanquera – ID. 140870 ” y “ Los Naranjos – ID. 140889 ”, cuyas áreas equivalen a: 6 Has 5842 m² y 87 Has 3596 m² , respectivamente, ubicados en las veredas “El Charco” y “El Diamante”, de san Rafael – Antioquia, identificados con las cédulas catastrales N°. 667-2-001-000-024-041-00-00 , y 667-2-001-000-052-001-00-00 , fichas prediales 20301911 , y 20303604 , y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 018-4838 , 018-71960 , de la ORIP de Marinilla – Antioquia. RECONOCE la calidad de SEGUNDO OCUPANTE al señor RAMÓN ANTONIO GIRALDO URREA , identificado con cedula de ciudadanía N° 71.000.108, según lo motivado en esta sentencia, en razón de las <u>mejoras implantadas (cultivos de Café, Caña, y mejoras de pastos)</u> , sobre el predio denominado “ Los Naranjos – ID. 140889 ”, por lo cual se clasifica como un Ocupantes Secundarios Propietarios de Tierras Distintas al Predio Restituido, Que Habitan O Derivan del Predio Restituido sus Medios de Subsistencia, de que trata el artículo 10 del acuerdo 33 de 2016..

1. ASUNTO.

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzosamente, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor del reclamante **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.266.138, en calidad de *Propietario*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2° y 91 de la Ley 1448 de 2011.

Preliminarmente, conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras fue admitida el cuatro (04) de febrero de 2020, siendo claro que se ha superado el término previsto en el parágrafo 2° del artículo 91 de La ley 1448 de 2011, para decidir de fondo, no obstante, esa tardanza no obedece a deliberada mora del juzgado, sino a las contingencias que se suscitaron durante el trámite, pues además *de tratarse de una solicitud acumulada*, donde hubo inconvenientes para la

recolección de algunas pruebas testimoniales y documentales, debido a la actitud omisa de algunas de las entidades requeridas, según reflejan los diversos impulsos que obran en el expediente.

Se tiene también que mediante Acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532**, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país por la propagación de la pandemia **COVID-19**, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020; y si fuera poco, debido a consabida situación de crisis sanitaria por la pandemia **COVID-19**, las audiencias de testimonios e interrogatorios sólo se están pudiendo realizar de manera virtual, lo que ha impactado la marcha de los procesos, pues para el caso de la especie, la ineludible audiencia de inspección judicial sólo fue posible realizarla el día veintiséis (26) de marzo de 2021.

Adicionalmente, hubo que requerir en varias oportunidades a entidades renuentes al cumplimiento de las órdenes emitidas por el despacho durante el trámite judicial, hasta el 13 de agosto de 2021.

Todo lo anterior, además de la alta carga laboral que afronta esta oficina, frustró la posibilidad de emitir sentencia dentro del plazo previsto en el parágrafo del 2º del art. 91 de la Ley 1448; no obstante, el plenario refleja continua actividad dirigida a agotar oportunamente las etapas del proceso.

2. ANTECEDENTES.

La **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, presentó solicitud a favor de reclamante **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.266.138, quien cuenta con 76 años de edad, actualmente reside en el municipio de Rionegro - Antioquia, cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por sus hijos **Luz Beatriz, María Clara, y Sergio Restrepo Palacio**.

La solicitud de restitución de tierras recae sobre los predios denominados “**La Chilca o La Talanquera – ID. 140870**” y “**Los Naranjos – ID. 140889**”, cuyas áreas georreferenciadas equivalen a **6 Has 5842 m²** y **87 Has 3596 m²**, ubicados en las veredas “El Charco” y “El Diamante”, del municipio de San Rafael – Antioquia, identificados con las cédulas catastrales N°. **667-2-001-000-024-041-00-00**, y **667-2-001-000-052-001-00-00**¹, y Folios de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-4838, 018-71960**², de la ORIP de Marinilla – Antioquia, respectivamente.

Los predios reclamados, según levantamiento topográfico realizado por la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, se describen con los siguientes linderos, coordenadas geográficas, área, colindancias e identificadores institucionales:

¹ Ver consecutivo 1 del cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00. “OVC Ficha Predial”.

² Ver consecutivo 1 del cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00. “FMI. 018-4838, 018-71960”.

Predio "La Chilca o La Talanquera" - ID. 140870		
Solicitante: Juan Camilo Restrepo Bravo		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	San Rafael	
Vereda:	El Charco	
Tipo de Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Marinilla	
Matricula Inmobiliaria:	018-4838	
Código Catastral:	667-2-001-000-0024-00041-0000-0000	
Área Georreferenciada:	6 Has + 5842 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietario	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
1	75° 3' 32,926" W	6° 17' 44,364" N
2	75° 3' 32,280" W	6° 17' 45,667" N
250513	75° 3' 32,544" W	6° 17' 48,131" N
3	75° 3' 32,706" W	6° 17' 50,752" N
4	75° 3' 33,403" W	6° 17' 53,385" N
250558	75° 3' 35,258" W	6° 17' 55,621" N
5	75° 3' 37,979" W	6° 17' 52,863" N
6	75° 3' 39,329" W	6° 17' 52,944" N
7	75° 3' 40,589" W	6° 17' 50,390" N
8	75° 3' 41,003" W	6° 17' 47,323" N
250501	75° 3' 40,968" W	6° 17' 45,483" N
250585	75° 3' 39,565" W	6° 17' 47,415" N
250536	75° 3' 40,809" W	6° 17' 44,787" N
250594	75° 3' 39,964" W	6° 17' 44,490" N
9	75° 3' 39,423" W	6° 17' 45,181" N
250502	75° 3' 37,633" W	6° 17' 44,738" N
10	75° 3' 37,167" W	6° 17' 46,055" N
11	75° 3' 35,941" W	6° 17' 44,787" N
12	75° 3' 35,192" W	6° 17' 44, 480" N
13	75° 3' 35,017" W	6° 17' 44,127" N
Aux. 1	75° 3' 33,884" W	6° 17' 44,458" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
NORTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada dirección Nor-oriente que pasa por el punto 5 hasta llegar al punto 250558 con quebrada en medio Antonio Rendón en una distancia de 160,61 metros.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 250558 en línea quebrada que pasa por los puntos:4,3, 250513, 2 dirección sur hasta llegar al punto 1 con dé con quebrada en medio Antonio Rendón en una distancia de 374,48 metros.	
SUR:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada dirección occidente que pasa por los puntos 1, aux1, 13, 12, 11, 10, 250502, 9, 250594 hasta llegar al punto 250536 con Vía San Rafael en una distancia de 68,88 metros y con Clara Inés Restrepo en una distancia de 217,78 metro con vía a Guatapé con una distancia de 27,54 metros.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto250536en línea quebrada dirección norte que pasa por los puntos: 250501, 250585, 8, 7, hasta llegar al punto 6 con Maria Oney hoyos una distancia de 21,92metros Y con quebrada en medio con Pedro Álzate en una distancia de 300,25.	

Predio "Los Naranjos" - ID. 140889		
Solicitante: Juan Camilo Restrepo Bravo		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	San Rafael	
Vereda:	El Diamante	
Tipo Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Marinilla	
Matricula Inmobiliaria:	018-71960	
Código Catastral:	667-2-001-000-0052-00001-0000-0000	
Área Georreferenciada:	87 Has + 3596 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietario	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
AUX-5001	74° 55' 44,005" W	6° 21' 44,857" N
AUX-5000	74° 55' 46,950" W	6° 21' 45,628" N
280683	74° 55' 49,256" W	6° 21' 45,882" N

20-A	74° 56' 30,276" W	6° 21' 56,498" N
280684	74° 55' 51,821" W	6° 21' 50,658" N
280685	74° 55' 53,481" W	6° 21' 51,398" N
280660	74° 56' 13,124" W	6° 21' 56,536" N
10	74° 56' 12,406" W	6° 21' 55,728" N
AUX-3	74° 56' 2,706" W	6° 21' 53,683" N
AUX-4	74° 56' 9,552" W	6° 21' 55,092" N
20-B	74° 56' 10,602" W	6° 21' 56,627" N
280661	74° 56' 7,118" W	6° 21' 55,139" N
30	74° 56' 6,381" W	6° 21' 53,037" N
40	74° 56' 0,534" W	6° 21' 53,212" N
280662	74° 55' 56,691" W	6° 21' 52,468" N
15	74° 56' 16,786" W	6° 21' 57,415" N
16	74° 56' 17,045" W	6° 21' 57,201" N
17	74° 56' 19,625" W	6° 21' 56,264" N
18	74° 56' 24,246" W	6° 21' 55,744" N
19	74° 56' 27,226" W	6° 21' 56,351" N
20-C	74° 55' 50,070" W	6° 21' 47,282" N
Aux 1	74° 56' 22,479" W	6° 21' 55,314" N
Aux 9	74° 56' 21,439" W	6° 21' 56,135" N
280622	74° 56' 20,035" W	6° 21' 33,638" N
280623	74° 56' 23,208" W	6° 21' 32,110" N
280624	74° 56' 24,446" W	6° 21' 30,747" N
280626	74° 56' 26,004" W	6° 21' 31,366" N
280627	74° 56' 25,247" W	6° 21' 32,899" N
280628	74° 56' 24,867" W	6° 21' 34,052" N
280629	74° 56' 25,243" W	6° 21' 35,342" N
100	74° 56' 26,736" W	6° 21' 35,158" N
280630	74° 55' 42,578" W	6° 21' 43,592" N
280631	74° 55' 43,623" W	6° 21' 42,369" N
280632	74° 55' 43,808" W	6° 21' 38,971" N
280633	74° 55' 46,501" W	6° 21' 39,421" N
200	74° 55' 47,882" W	6° 21' 39,198" N
300	74° 55' 50,872" W	6° 21' 36,665" N
400	74° 55' 51,944" W	6° 21' 34,427" N
280634	74° 55' 55,534" W	6° 21' 34,796" N
280635	74° 55' 57,306" W	6° 21' 34,041" N
500	74° 55' 59,449" W	6° 21' 35,756" N
600	74° 56' 2,580" W	6° 21' 35,169" N
700	74° 56' 4,013" W	6° 21' 32,794" N
800	74° 56' 5,166" W	6° 21' 30,216" N
280636	74° 56' 5,128" W	6° 21' 28,859" N
280637	74° 56' 6,748" W	6° 21' 30,311" N
280638	74° 56' 9,679" W	6° 21' 30,933" N
280639	74° 56' 14,070" W	6° 21' 35,252" N
606	74° 56' 32,120" W	6° 21' 54,343" N
607	74° 56' 33,605" W	6° 21' 52,285" N
608	74° 56' 33,660" W	6° 21' 48,275" N
609	74° 56' 32,375" W	6° 21' 44,532" N
610	74° 56' 30,405" W	6° 21' 40,517" N
611	74° 56' 32,489" W	6° 21' 35,707" N
612	74° 56' 30,552" W	6° 21' 34,553" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
NORTE:	<p>Partiendo del punto 20-A en línea quebrada que pasa por los puntos 19 (dirección oriente), 18 (dirección suroriente), Aux 1 (dirección suroriente), Aux 9 (dirección nororiente), 17 (dirección nororiente) y 16 (dirección nororiente), hasta llegar al punto 15 (dirección nororiente), con JAIME QUINTERO GUTIÉRREZ, río Chico en medio, en 434,52 m.</p> <p>Se continúa desde el punto 15 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 280660, con ALEJANRO SERNA, río Chico en medio, en 115,73 m.</p> <p>Se continúa desde el punto 280660 en línea quebrada que pasa por los puntos 10 (dirección suroriente), 20-B (dirección nororiente), AUX-4 (dirección suroriente), 280661 (dirección oriente), 30 (dirección suroriente), AUX-3 (dirección nororiente), 40 (dirección suroriente) y 280662 (dirección suroriente), 280685 (dirección suroriente), 280684 (dirección suroriente) y 20-C (dirección suroriente), hasta llegar al punto 280683 (dirección suroriente), con LEONEL SALDARRIAGA, río Chico en medio, en 925,34 m.</p>	

	Se continúa desde el punto 280683 en línea quebrada en dirección suroriente, que pasa por los puntos AUX-5000 Y AUX-5001, hasta llegar al punto 280630, con LUIS OSCAR TEJADA y otros, río Chico en medio, en 223,5 m.
ORIENTE:	Partiendo del punto 280630 en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por el punto 280631, hasta llegar al punto 280632, con HUMBERTO MONTOYA, quebrada Agua Bonita en medio, en 153,98 m.
SUR:	Partiendo del punto 280632 en línea quebrada que pasa por los puntos 280633 (dirección noroccidente), 200 (dirección suroccidente), 300 (dirección suroccidente), 400 (dirección suroccidente), 280634 (dirección noroccidente), 280635 (dirección suroccidente), 500 (dirección noroccidente), 600 (dirección suroccidente), 700 (dirección suroccidente) y 800 (dirección suroccidente), hasta llegar al punto 280636 (dirección suroccidente), con HUMBERTO MONTOYA, quebrada Agua Bonita en medio, en 889,64 m. Se continúa desde el punto 280636 en línea quebrada que pasa por los puntos 280637 (dirección noroccidente), 280638 (dirección noroccidente), 280639 (dirección noroccidente), 280622 (dirección suroccidente) y 280623 (dirección suroccidente), hasta llegar al punto 280624 (dirección suroccidente), con PEDRO MARTÍNEZ, en 702,97 m. Se continúa desde el punto 280624 en línea quebrada que pasa por los puntos 280626 (dirección noroccidente), 280627 (dirección nororiente), 280628 (dirección nororiente) y 280629 (dirección noroccidente), hasta llegar al punto 100 (dirección suroccidente), con RAMÓN GIRALDO, en 228,85 m. Se continúa desde el punto 100 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 612, con WILMER GARÍN, en 118,76 m. Se continúa desde el punto 612 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 611, con LEONCIO ZULUAGA, en 69,29 m.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 611 en línea quebrada que pasa por el punto 610 (dirección nororiente), hasta llegar al punto 609 (dirección noroccidente), con LEONCIO ZULUAGA, en 298,46 m. Se continúa desde el punto 609 en línea quebrada que pasa por los puntos 608 (dirección noroccidente), 607 (dirección norte) y 606 (dirección nororiente), hasta llegar al punto 20-A (dirección nororiente), con CARLOS BLANDÓN, en 409,95 m.

Señala el apoderado judicial del reclamante **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO**, que la vinculación de éste con el predio denominado **“La Chilca o La Talanquera – ID. 140870”**, se dio hace 44 años, a través de compraventa protocolizada en la Escritura Pública N°. 128 del 30 de abril de 1977³ de la Notaría Única de San Rafael – Antioquia, y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria **018-4838**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia. Y que desde su vinculación con el predio el reclamante lo destinó a casa de habitación, en principio la explotó económicamente con cultivo de café y posteriormente la destino en su totalidad para el establecimiento de galpones avícolas; hasta el momento de su desplazamiento en el año 1999, cuando debió abandonarlo por presencia de grupos armados ilegales que visitaron el predio en varias ocasiones.

En tanto que el predio denominado **“Los Naranjos – ID. 140889”**, se afirma que el reclamante lo adquirió por compra realizada a los señores **Luis Eusebio Aristizábal** y **Olegario Montes Vallejo**, mediante Escritura Pública N°. 1116 de 16 de diciembre de 1994⁴, de la Notaría Única del Peñol – Antioquia, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria **018-71960**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia.

Se indica que al adquirir el fundo, este contaba con casa de habitación, y explotación económicamente con cultivos de caña, arboles maderables, potreros y ganadería “a utilidades”; explotación de la cual el reclamante derivaba su sustento, hasta el momento de su desplazamiento definitivo en el año 1999.

³ Ver consecutivo 1 del cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00. “Escritura Pública N°. 128”.

⁴ Ver consecutivo 1 del cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00. “Escritura Pública N°. 1116”.

Se reseña que para los años noventa el señor **Juan Camilo Restrepo Bravo** tenía como domicilio principal el municipio de Medellín, sin embargo por su profesión de Tecnólogo Agropecuario viajaba todas las semanas a la finca La Chila o la talanquera en donde explotaba el predio mediante la crías de pollos y a la finca Los Naranjos para trabajar sus cultivos.

En cuanto a los hechos victimizantes que fueron ocasionando el desplazamiento del reclamante **RESTREPO BRAVO**, se indica que finales de la década de los años noventa, se conformó el Bloque Metro de las Autodefensas, quienes tenían como sede el municipio de San Roque, de donde se desplegaron a múltiples territorios del Oriente Antioqueño, entre ellos el corregimiento El Jordán del municipio de San Carlos. En la base operacional de El Jordán los paramilitares se desplazaban a los municipios de San Carlos, Guatapé, El Peñol, Alejandría, Granada y San Rafael.

Y que en las veredas de San Rafael cometían masacres, asesinatos selectivos como también secuestros, torturas y desaparecimientos, además se indica que durante este contexto temporal de finales de la década de los años noventa, empezaron a matar a algunos de los clientes del señor **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO** que le compraban huevos que él producía en el galpón. Y que todo esto se dio supuestamente porque los asesinados surtían a la guerrilla. Uno de ellos era un señor Alfonso que tenía una tienda cerca a la plaza principal de San Rafael. También las 2 hijas de uno de sus mayordomos; una de ellas la mató el ejército y a la otra los paramilitares cerca de la finca Los Naranjos.

Se aduce entonces que estos hechos de violencia fueron los causantes que hacia el mediados y finales de los años 90, el reclamante se desligara materialmente de los predios inmersos en este trámite.

Finalmente acota el apoderado del reclamante que en el predio denominado "**La Chilca o La Talanquera – ID. 140870**", actualmente se encuentra en abandonado, en tanto al predio denominado "**Los Naranjos – ID. 140889**", viene siendo ocupado parcialmente por el señor **Ramón Antonio Giraldo Urrea**, quien desde el año 2000, adquirió unas mejoras implantadas en el predio, igualmente desde la fecha en que ingresó en el fundo realizo nuevas mejoras como cultivo de café y potreros para pasto, aunque este ciudadano reconoce que solo tiene mejoras, pero no reclama la titularidad del predio objeto de reclamación.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

3.1. Se depreca la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, a favor del reclamante **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.266.138, en calidad de **Propietario** de los predios denominados "**La Chilca o La Talanquera – ID. 140870**" y "**Los Naranjos – ID. 140889**", con el consecuente apoyo al retorno, además del saneamiento de los predios y reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se

les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

3.2. Ordenar la restitución jurídica y material a favor del reclamante **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.266.138, con respecto a los predios denominados “**La Chilca o La Talanquera – ID. 140870**” y “**Los Naranjos – ID. 140889**”, cuyas áreas equivalen a: **6 Has 5842 m²** y **87 Has 3596 m²**, respectivamente, ubicados en las veredas “El Charco” y “El Diamante”, de san Rafael – Antioquia, identificados con las cédulas catastrales N°. **667-2-001-000-024-041-00-00**, y **667-2-001-000-052-001-00-00**, fichas prediales **20301911**, y **20303604**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-4838**, **018-71960**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 91 párrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

Efectuado el control de admisibilidad de la presente solicitud de restitución de tierras se observó que la misma no cumplía con el requisito regulado en el literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, por lo que mediante Interlocutorio 012 del 20 de enero de 2020⁵, ordenó la corrección de la solicitud de restitución de tierras, concediéndose el término de 05 días, so pena de devolución.

Una vez subsanada la solicitud de restitución de tierras, y con el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y de admisibilidad previstos en los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011, mediante I-045 del 04 de febrero de 2020⁶, se admitió la presente solicitud de restitución de tierras abandonadas; se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de circulación nacional a elección de la parte solicitante, y en una radiodifusora local del municipio de San Rafael - Antioquia.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 13 de febrero de 2020, y el 04 de marzo de 2020, el edicto comunicando la admisión de la solicitud, permaneció fijado en un lugar visible del expediente digital⁷.

Mediante auto S-206 del 08 de marzo de 2020⁸, se ordenó requerir a la **UAEGRTD**, para allegara las publicaciones en prensa de la admisión.

Igualmente, mediante auto S-369 del 13 de agosto de 2020⁹, y S-423 del 08 de septiembre de 2020¹⁰, se ordenó requerir a la **UAEGRTD**, para allegara las Publicaciones de prensa y radio, del edicto emplazatorio del señor **Felix Dolcey Vélez Vélez**, y/o sus herederos **Determinados e Indeterminados**, como acreedor

⁵ Ver consecutivo 2 cuaderno virtual. Rad. 2020-00009-00.

⁶ Ver consecutivo 5 cuaderno virtual. Rad. 2020-00009-00.

⁷ Ver consecutivo 13 cuaderno virtual. Rad. 2020-00009-00.

⁸ Ver consecutivo 27 cuaderno virtual. Rad. 2020-00009-00.

⁹ Ver consecutivo 51 cuaderno virtual. Rad. 2020-00009-00.

¹⁰ Ver consecutivo 54 cuaderno virtual. Rad. 2020-00009-00.

con Hipoteca Abierta, según la anotación 3, inserta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-71960**.

El día 02 de junio de 2020¹¹, el apoderado judicial adscrito a la **UAEGRTD**, aportó la constancia de publicación del edicto en el diario "El Mundo" y en la Emisora "Turística Stereo", realizadas el 1º de marzo de 2020; con ello se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal (E) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Consecuentemente, mediante auto S-252 del 02 de junio de 2020¹², y auto S-073 de 1º de febrero de 2021¹³, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco (05) días, para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, mediante auto I-126 del 11 de junio de 2020¹⁴, se decretó la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días.

Con auto Interlocutorio 151 del 14 de julio de 2020¹⁵, como medida de saneamiento se dejó sin efectos auto S-252 del dos (02) de junio de 2020, y se **ORDENAR** al apoderado de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, que proceda con la publicación del emplazamiento al señor **FELIX DOLCEY VÉLEZ VÉLEZ, y/o Herederos Determinados e Indeterminados**, quien figura como acreedor con Hipoteca Abierta, del folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-71960**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia, de conformidad con el Art. 108 del Código General del Proceso. Además, edicto del 23 de julio de 2020¹⁶, se ordenó la vinculación del señor **Félix Dolcey Vélez Vélez, y/o sus herederos Determinados e Indeterminados**, quien figura como acreedor con Hipoteca Abierta, del folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-71960**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, según lo regulado en el artículo 87 de la ley 1448 de 2011.

Mediante auto S-441 del 16 de septiembre de 2020¹⁷, el despacho se abstuvo de darle trámite a la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor **Ramón Antonio Giraldo Urrea**.

Mediante auto S-540 del 07 de octubre de 2020¹⁸, se reconoció personería al apoderado judicial adscrito a la **Defensoría del Pueblo – Regional Antioquia**, actuando como apoderado judicial del señor **Ramón Antonio Giraldo Urrea**, sin que dicho reconocimiento implicara admitir oposición, sino como un tercero interviniente.

Mediante auto I-257 del 05 de octubre de 2020¹⁹, se nombró curador Ad-Litem, al señor **FÉLIX DOLCEY VÉLEZ VÉLEZ, y/o sus herederos Determinados e**

¹¹ Ver consecutivo 33 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00.

¹² Ver consecutivo 34 cuaderno virtual. Rad. 2020-00009-00.

¹³ Ver consecutivo 75 cuaderno virtual. Rad. 2020-00009-00.

¹⁴ Ver consecutivo 37 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00.

¹⁵ Ver consecutivo 37 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00.

¹⁶ Ver consecutivo 49 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00.

¹⁷ Ver consecutivo 59 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00.

¹⁸ Ver consecutivo 68 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00.

¹⁹ Ver consecutivo 65 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00.

Indeterminados quien figura como acreedor con Hipoteca Abierta, dentro del folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-71960**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia. Al respecto, el 10 de octubre de 2020²⁰, la curadora Ad-Litem, da respuesta al traslado del escrito de solicitud de restitución, donde **no se opuso** a las pretensiones impetradas por la **UAEGRTD**.

Con Interlocutorio 041 del 10 de febrero de 2021²¹, se determinó convalidar las pruebas decretadas mediante Interlocutorio 126 del once (11) de junio de 2020, mediante el cual se abrió periodo probatorio dentro del presente proceso de restitución de tierras, así como los informes allegados en virtud de tal providencia. Además, se programó diligencia de inspección judicial y audiencia de testimonios, para el **día veintiséis (26) de marzo de 2021, a las nueve (09:00) de la mañana**, al predio denominado “**Los Naranjos**”, ubicado en la vereda El Diamante, del municipio San Rafael - Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-71960** de la ORIP de Marinilla – Antioquia.

Por auto S-272 del 14 de abril de 2021²², se reprogramó reconstrucción de interrogatorio de parte del reclamante **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO**; para el **día veintidós (22) de abril de 2021, a las diez (10:00) de la mañana**, audiencia que se llevó a cabo por medio de aplicación virtual (**LIFESIZE**).

Mediante auto S-495 del 09 de julio de 2021²³, se ordena requerir al Juzgado 5º Civil Cto Medellín **SO PENA DE DESACATO**. Y en auto S-560 del 03 de agosto de 2021²⁴, se ordenó requerir al Juzgado 18 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín – Antioquia, para que allegaran informes ordenados desde la admisión de la presente solicitud.

A través de auto S-616 del 20 de agosto de 2021²⁵, se cerró el período probatorio, disponiendo pasar el asunto a despacho para emitir sentencia.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este juzgado es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no se reconocieron opositores, y los predios inmersos en esta solicitud de restitución de tierras, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si el reclamante **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.266.138, quien concurre a este

²⁰ Ver consecutivo 71 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00.

²¹ Ver consecutivo 78 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00.

²² Ver consecutivo 84 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00.

²³ Ver consecutivo 95 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00.

²⁴ Ver consecutivo 101 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00.

²⁵ Ver consecutivo 105 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00.

proceso de restitución, con la calidad jurídica de **Propietario** de los predios denominados “**La Chilca o La Talanquera – ID. 140870**” y “**Los Naranjos – ID. 140889**”, ubicados respectivamente en las veredas “El Charco” y “El Diamante”, de San Rafael – Antioquia, identificados en su orden con los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° **018-4838, 018-71960**, de la ORIP de Marinilla - Antioquia; acredita la condición de víctima del conflicto armado interno, y de ser ello positivo, tiene derecho a que se le brinden por parte del Estado, todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, concernientes con la restitución de tierras, con su respectiva formalización, saneamiento y apoyo para el retorno y permanencia.

Para dilucidar el problema que se plantea, el despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de San Rafael (Oriente Antioqueño) concretamente en las veredas “**El Charco**” y “**El Diamante**”, *-donde se encuentran los predios reclamados-*, un hecho notorio. **3.** Del caso concreto: **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para el reclamante. **3.2.** Relación jurídica del reclamante sobre los predios denominados “**La Chilca o La Talanquera – ID. 140870**” y “**Los Naranjos – ID. 140889**”. **4.** De la Propiedad. **5.** De las afectaciones y/o limitaciones del suelo o subsuelo del área reclamada. **6.** Del segundo ocupante y medidas a su favor.

5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han disertado acerca de los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, entendidos como las garantías a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**); es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a los derechos de la población desplazada, los encontramos con la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas

y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por esto que la restitución de tierras se erige como derecho fundamental independiente que restablece a las víctimas su estatus social, vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional precisó lo siguiente en la sentencia T- 025 de 2004:

“()...Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente...”).”

En igual sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del que gozan las víctimas del desplazamiento forzado:

“() ...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los

Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas... ()²⁶.

Sobre esa base es claro que, al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población víctima del conflicto, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en el municipio de San Rafael, concretamente en las veredas “El Charco” y “El Diamante” -donde se encuentra el predio reclamado-, un hecho notorio.

Del Hecho Notorio: Al conflicto armado interno vivido en Colombia no ha sido ajena la subregión del Oriente Antioqueño, concretamente el municipio de San Rafael - Antioquia. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos en todo el país, quedando ampliamente documentados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“()...El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite...²⁷

Este mismo criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que:

“() ...es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple recepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra... ()²⁸.

Se colige que dentro del hecho notorio, entra el contexto de violencia generalizada vivido en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones

²⁶ Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁷ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

²⁸ Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos; las cuales fueron de público conocimiento a nivel mundial.

Esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada por la **UAEGRTD** y fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada, acaecido en la subregión del Oriente Antioqueño, durante la década de los años 90 y principios de los años 2000.:

- Documento de Análisis de Contexto de la Violencia No. RA 00889 del 23 de mayo de 2018, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el municipio de **San Rafael** – Antioquia, veredas Balsas, Boquerón, Chico, Cirpes, Cuervos, Dantas, Danticas, El Bizcocho, El Brasil, El Cardal, **El Charco, El Diamante**, El Gólgota, El Ingenio, El Jague, El Silencio, Farallones, Guadual, Guadualito, Honda, La Clara, La Cumbre, La Estrella, La Florida, La Granja, La Luz, La pradera, Lo Medios, Los Centros, Macanal, Manila, Media Cuesta, Peñoles, Piedras Abajo, Piedras Arriba, Playas, Puente Tierra, Samaria, San Agustín, San Miguel, Tesorito, Topacio, Totumito. “...El periodo de influencia de los actores armados en San Rafael se estableció entre 1975 a 2009, siendo las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc), el actor con presencia permanente durante esa temporalidad. En sus inicios la presencia de las Farc se dio a través de integrantes provenientes del Magdalena Medio dedicados al trabajo político, luego se consolidó con la creación del noveno frente en 1982. El mayor número de hechos victimizantes en contra de la población se dio entre 1998- 2005, en el escenario de confrontación de los bloques Metro (BM) y Héroes de Granada (BHG) de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) con la guerrilla. La información recolectada en fuentes primarias y secundarias identificó al Ejército de Liberación Nacional (ELN) como un actor con influencia en los límites de San Rafael con Guatapé, Granada y Alejandría. Hasta el momento no se han recibido solicitudes cuyos hechos victimizantes estén asociados a ese grupo guerrillero. No se encuentra información que da cuenta de la presencia de otras guerrillas como el Ejército Popular de Liberación (EPL) y Movimiento Revolucionario del 19 de abril, (M19). En cambio, se encuentran relatos hechos de violencia en contra de la población civil atribuidos al Ejército Nacional, ocurridos entre 1983-1988 y 2001 a 2007. También existe referencia a acciones de grupos paramilitares entre 1993 y 1997.”²⁹

Asimismo, en diversas publicaciones se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Oriente Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de San Rafael - Antioquia, aparecen este tipo de reseñas:

*“() ... **Masacre de San Rafael 2002. / El 15 de octubre de 2002, el Frente Noveno de las Farc montó un retén en la vereda El Tesorito en el municipio de San Rafael, Antioquia, y asesinó a siete personas y otras dos quedaron heridas sobre la vía que conduce a la Estación Hidroeléctrica de Playas. Las víctimas viajaban en una volqueta de las Empresas Públicas de Medellín, EPM.***

En los hechos murieron tres empleados de las EPM y María Cielo Pérez, profesora del municipio y sindicalista de la Central Unitaria de Trabajadores, CUT. Según cifras oficiales, en el año 2002 cerca de 1.040 personas se desplazaron de San Rafael.

*Luego de la masacre, la Policía aseguró que la guerrilla disparó contra la volqueta porque confundió a sus ocupantes con miembros de la fuerza pública, sin embargo, según han documentado el centro de investigación académica Cinep y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Acnur, el ataque se debió a que el vehículo no atendió una señal de pare que indicaron los guerrilleros. **El Frente Noveno hizo parte del Bloque José María Córdoba de las Farc, una estructura que delinquiró en la zona desde mediados de los años setenta y fue convertida en bloque en 1993, pero en 2008, luego de la muerte de Iván Ríos, el grupo tomó el nombre de este jefe guerrillero.**”³⁰*

*“() ...**Mineros de El Topacio: 32 años de una masacre que continúa impune. / En junio de 1988, 13 mineros y un menor fueron secuestrados y asesinados en San Rafael, Antioquia.***

²⁹ Anexos y pruebas de la solicitud, consecutivo 1 expediente digital, Prueba referencial del contexto histórico de violencia del municipio de San Rafael – Antioquia, tomada de otros procesos tramitados por este despacho judicial, proceso Rad. 2020-00026-00.

³⁰ Ver <https://rutasdelconflicto.com/masacres/san-rafael-2002>.

Ese día, hombres armados vestidos de militar se llevaron a su esposo y nunca lo volvió a ver, eran los mismos que durante semanas anteriores habían estado hostigando y maltratando a los pobladores, encerrando a los jóvenes en las noches en la escuela veredal, acusándolos de ser guerrilleros y colaboradores de la guerrilla, contó Gómez.

En total cuatro mineros, entre ellos el esposo de Gómez y su cuñado, fueron sacados de sus casas en las madrugadas del 12 y el 13 de junio. Y en la tarde del 14 de junio, hombres con prendas militares se llevaron de la mina El Encenillo a otros 9 mineros y a un estudiante de 16 años que solo había ido a pasear a San Rafael el fin de semana y quiso ir a conocer la mina.

No se volvió a saber más de los mineros que trabajaban en el río Nare: Ovidio de Jesús Buriticá Rincón, Abel Antonio Buriticá Rincón, Gustavo Adolfo Giraldo García, Guillermo León Giraldo García, Fredy de Jesús Giraldo García, Juan de Jesús Taborda Colorado, Juan Evangelista Marín, Jesús Antonio Buriticá Parra, Julio Arturo Hincapié, Fabio Elías Cuervo, Alirio de Jesús Cuervo, Diofanor de Jesús Daza, Óscar Enrique Daza, ni de John Mario Giraldo Gutiérrez, el joven que había ido de paseo.

Días después de su desaparición, un grupo de mineros que trabajaba más abajo de la mina El Encenillo, en el río Nare, vieron que gallinazos sobrevolaban una zona del afluente y al seguirlos encontraron una escena macabra: piernas, brazos, dedos, partes de troncos, dos cabezas. Ningún cuerpo estaba completo y estaban en estado de descomposición. La búsqueda de más restos fue difícil porque por esos días, narró uno de los mineros que encontró los cuerpos, alguien –nunca se supo quién– abrió las puertas de una represa que había río arriba y el agua, probablemente, arrastró los cuerpos...”³¹.

*“() ...**La guerrilla en el Oriente.** a comienzos de la década de los 80 las FARC se hacen activas en el Oriente, con el frente IX, que se asentó en San Rafael y San Carlos y luego se extendió a San Luis, Cocorná, Concepción y Alejandría; y con el frente 47, que empezó a operar en el sur de la región, en Argelia, Nariño, Sonsón y San Francisco. Esto desató una época de combates con el Ejército en las áreas rurales de estos municipios.*

La actividad de la guerrilla se manifestó en homicidios, secuestros, tomas de pueblos –entre las cuales son un hito las de Nariño y la de Granada–, desaparición forzada de personas, siembra de minas, desplazamiento forzado y terror en la autopista Medellín-Bogotá, sobre la que realizaban retenes ilegales conocidos como “pescas milagrosas”.

Los combates entre el Ejército y las FARC en San Rafael provocaron el desplazamiento de 250 campesinos hacia la cabecera en 2001...

***La llegada de los grupos paramilitares.** En 1996, la dinámica de los grupos paramilitares tomó mayor fuerza en la región. Hicieron presencia inicialmente las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, con el bloque José Luis Zuluaga y el bloque Metro. Más tarde apareció el bloque Cacique Nutibara, que combatió al bloque Metro hasta eliminarlo y ocupar su territorio.*

El Oriente sufrió la presencia paramilitar a partir de masacres en San Rafael, San Luis, San Carlos y en vereda La Esperanza de El Carmen de Viboral, seguidas de asesinatos selectivos y más masacres. Su incursión y expansión se tradujo en graves violaciones de los derechos humanos. Solo en 2004, se presentaron cinco masacres en la región, en los municipios de Argelia, Cocorná, San Luis, Granada y San Carlos, y las organizaciones de víctimas estiman en 413 las víctimas directas de desaparición forzada...”³²

Por otro lado, según está reseñado en la presente solicitud de restitución, el contexto de violencia que se vivió en el municipio de San Rafael, el cual se ubica en la subregión del oriente antioqueño, se encuentra en la zona de embalses donde se encuentran otros municipios como *Alejandría, Concepción, Granada, Guatapé, El Peñol y San Carlos*, se debe principalmente a que este municipio cuenta con numerosas fuentes de aguas que cruzan por el municipio como el río Guatapé, que atraviesa la zona urbana, el río Nare en los límites con Alejandría y San Roque, al igual que otros ríos y quebradas. Por estas características San Rafael tiene una relevancia para el sistema energético nacional pues en su territorio se encuentra el cuarto de máquinas de la central hidroeléctrica Guatapé (vereda Farallones), la central de Jaguas en la vereda El Jague y el embalse de Playas con una extensión de 1.080 hectáreas localizado en la vereda del mismo nombre. Las centrales y el embalse permiten además de la generación eléctrica, el aprovechamiento para actividades turísticas.

³¹ Ver <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/masacre-de-14-mineros-en-san-rafael-antioquia-lleva-32-anos-sin-justicia-506460>.

³² https://info.undp.org/docs/pdc/Documents/COL/00058220_Analisis%20conflictividad%20Oriente%20Antioque%C3%B1o.

Se expone en el escrito de la solicitud que hacia 1998 comenzaron en San Rafael entre los habitantes los rumores sobre la llegada de los paramilitares provenientes de San Roque, ingreso que estuvo precedido del sobrevuelo de un helicóptero en el cual arrojaron panfletos donde se amenazaba de muerte a las personas que tuvieran cercanía con los grupos guerrilleros.³³ El ingreso de este grupo armado se dio por la vereda El Ingenio donde se asentaron inicialmente y allí inició una serie de retenciones, homicidios, desapariciones y combates con la guerrilla de las Farc. El periódico El Colombiano registró estos hechos a comienzos del mes de abril los desplazamientos forzados ocurridos a durante los meses de marzo y abril.

Esta misma fuente afirma registra que uno de los desarraigados entrevistados por El Colombiano, aseguró que:

“(…) Los problemas vienen desde principios de marzo, cuando un grupo de paramilitares llegó a nuestras veredas y comenzó, por ejemplo, a restringirnos la compra de mercado a \$30.000 semanales dizque para no ayudar a los guerrilleros. Las víctimas que ha dejado el conflicto hasta esta fecha son: Fabián Colorado Colorado, Alcides de Jesús Clavijo Jiménez, Luis Alberto Henao, Reinaldo Gómez Giraldo, Jaime León Díaz Giraldo, Amado de Jesús Sánchez Osorio, Alonso Hincapié Daza, Hernán Darío Gil Saldarriaga, Amado de Jesús Londoño Ríos (...).³⁴

Se relaciona en el escrito de esta solicitud de restitución, que los hechos de violencia de parte de los paramilitares, la guerrilla y el Ejército, se extendieron de manera generalizada a todo el municipio de San Rafael y esto provocó la salida masiva e individual de pobladores de las zonas rurales hacia la zona urbana y de esta hacia Medellín. En el año 2000 se presentó un nuevo desplazamiento masivo fruto de los frecuentes combates que se libraban en la zona. Así lo recuerda el personero municipal:

Hubieron desplazamientos forzados y masivos originados por enfrentamientos no solo entre guerrillas y paramilitares, sino también por enfrentamientos entre militares y guerrilla. Porque los militares le decían a la gente necesitamos que salgan porque vamos a volear candela y pueden resultar afectados. Entonces para proteger a la gente les decían ustedes desalojen, eso también es un desplazamiento ahí, entonces la gente se venía toda angustiada. Aquí están los listados del año 2000, del Ingenio, San Julián, El Gólgota, Las Flores, el Topacio, Santa Cruz, Puente Tierra, La Iraca, Las Divisas, Camelias, La Florida, el Chico, El Arenal, El Diamante, El Silencio, Aguas, Los Centros, La Pola... De la vereda La Rápida y la Honda también hay registro de desplazamiento masivos.³⁵

Así las cosas, no es difícil comprender que el escenario anteriormente descrito era una amenaza constante para la vida de toda la población civil habitante y ligada al municipio de San Rafael - Antioquia, pues se constituía junto a los municipios de San Carlos y Granada en epicentros del conflicto en la subregión del Oriente Antioqueño, presenciando el continuo acaecimiento de masacres y vejámenes en toda la población, y a ello desde luego, no fue ajeno el reclamante **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO**, y su núcleo familiar como propietario de inmuebles ubicados en las veredas **“El Charco”** y **“El Diamante”**, pues tal como está relatado en el escrito de la solicitud de restitución y de lo cual se adosa prueba documental, este ciudadano fue víctima del hecho violento de desplazamiento forzado por el continuo asedio a que era sometido cada vez que hacia presencia en sus predios:

³³ Centro Nacional De Memoria Histórica - (CNMH). Masacre de los Mineros El Topacio. Bogotá, XXX

³⁴ El colombiano. Número de familias desplazadas llegó a 130. 27 de abril de 1998. Pág. 2.

³⁵ Unidad De Restitución De Tierras. Entrevista a profundidad personero municipal. San Rafael, 09 de marzo de 2018.

“(…) En el año 1994 Juan Camilo Restrepo Bravo estaba con un amigo en la escuela de la vereda el Ingenio, cuando llegó un señor quien se presentó como Juan Carlos, quien se identificó como comandante del Noveno Frente de las FARC y le mostró tres personas más a quien los señaló como integrantes del bloque 47 de las FARC. El solicitante expresó en su relato que las mujeres de la región se quejaban con los integrantes de estos grupos subversivos para que arremetieran en contra de la vida de sus esposos, a fin de reclamar ayudas que otorgaba el gobierno a las “viudas”.³⁶

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios, se llega a la conclusión que en la zona de ubicación de los predios objeto de esta reclamación, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los inicios de los 90 hasta mediados de los años 2000.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en dicha subregión del Oriente Antioqueño, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la región del Oriente, en el fenómeno de despojo y desplazamiento forzado masivo de sus habitantes.

5.3. Caso Concreto.

Para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio objeto de restitución en este trámite, es preciso que los medios de convicción acopiados demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. **2.** Relación jurídica del solicitante con los predios denominados **“La Chilca o La Talanquera – ID. 140870”** y **“Los Naranjos – ID. 140889”**.

5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la **UAEGRTD - TERRITORIAL ANTIOQUIA**, como los generadores del desplazamiento forzado sufrido por el reclamante **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO**, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de San Rafael - Antioquia, tan generalizada que en las veredas **“El Charco”** y **“El Diamante”**; lugares en donde se encuentran los predios reclamados, no fuero ajenas a tal situación, pues conforme al contexto de violencia que se viene de reseñar, los grupos armados sometían a la población civil de San Rafael - Antioquia, a todos sus designios, entre los que se encontraba disponer unilateralmente sobre la explotación, ocupación y adquisición de los predios, a lo largo de la década de los años 90 y principios de los años 2000.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, que como ya se advirtió

³⁶ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00. Acápite de hechos escrito de solicitud Rad. 2020-00009-00.

constituye un hecho notorio, se tiene la prueba documental aportada por la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, concretamente:

- Documento Análisis de Contexto, Resolución de la Microzona N°. **RA 00889 del 23 de mayo de 2018, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el municipio de San Rafael – Antioquia**; el cual fue elaborado por el área social de la Unidad.³⁷
- Declaración por parte del reclamante **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO**, y los testimonios de los señores: **Leoncio Pablo Quintana, Carlos Mario Posada, y Ramon Antonio Urrea**, ante funcionarios de la **UAEGRTD**, el 09 de marzo de 2018.³⁸
- Consulta realizada a la página web del Vivanto, en la cual consta que el señor **Juan Camilo Restrepo Bravo** y su núcleo familiar, actualmente están incluidos como víctima en el SIPOD –RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Copia de la Constancia N° CA 00734 de 05 de noviembre de 2019, en la cual la **UAEGRTD**, da por terminada la etapa administrativa y realiza la inclusión del reclamante **HERIBERTO DÁVILA ZULUAGA**, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento en el Registro de Tierras Despojadas.³⁹
- Audiencia de interrogatorio de parte y testimonios, donde se recibieron entre otros, los testimonios de: **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO** (reclamante), practicada por este Despacho Judicial el día 22 de abril de 2021.⁴⁰ y la diligencia de Inspección Judicial, donde se recibieron los testimonios de los señores **Nolberto Colorado González** (testigo), y **Ramón Antonio Giraldo Urrea** (Segundo Ocupante), practicada por este Despacho Judicial el día 26 de marzo de 2021.⁴¹

Es así que si en gracia de discusión pudiese controvertirse lo aducido por la **UAEGRTD**, a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración de la reclamante **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO**, rendida ante esta Dependencia Judicial, el 22 de abril de 2021⁴², la cual fue rendida bajo la gravedad de juramento, donde se percibe espontáneo y creíble, en tanto que sus manifestaciones se acompasan a los otros medios de convicción que militan en el expediente.

En su relato señala: *“(…) los problemas de orden público en San Rafael comenzaron en el año 1994, con la presencia de subversiva allá (...) me sentí amenazado 2 años más tardes cuando llegaron los paramilitares en el año 1995. (...) me amenazaron y me dijeron que ellos ya iban a seguir con el negocio de*

³⁷ Prueba referencial del contexto histórico de violencia del municipio de San Rafael – Antioquia, tomada de otros procesos tramitados por este despacho judicial, proceso Rad. 2020-00026-00.”

³⁸ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00. Anexos y Pruebas “Audiencias de Testimonios - Etapa Administrativa”.

³⁹ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00. Anexos y Pruebas “Constancia de Inclusión en el Registro”.

⁴⁰ Ver consecutivos 89 y 90 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00. “Audiencia Virtual de Testimonio”.

⁴¹ Ver consecutivos 92 y 93 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00. “Diligencia de Inspección Judicial”.

⁴² Ver consecutivo 89 y 90 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00.

la venta de huevos en el pueblo; y la finca de abajo mataron los paramilitares un vecino con el que iba a la finca, y la persona que administraba la finca me llamó y dijo que váyase que esto ya no es suyo. (...) había presencia de grupos armados en todo el pueblo. En la finca Los Naranjos, ya estaba advertido que había presencia de los paramilitares y era un riesgo ir por allá; y en el pueblo una persona me dijo que ellos iban a seguir con la actividad de venta de huevos en el pueblo, yo lo tomé como una amenaza. Ya después de eso me vine de allá del pueblo para Medellín, y vendí todo lo de la avícola, y no volví a los predios en el año 1995. (...) en el pueblo cuando me vine del pueblo ya había presencia de paramilitares y guerrilla...” [negrilla y cursiva del despacho].

Hasta aquí se puede afirmar con claridad que el hecho que generó el desplazamiento forzado de la reclamante y su grupo familiar, fue la situación de manifiesta y aguda violencia que durante el año 1995, padeció el municipio de San Rafael - Antioquia, al haber presenciado y padecido, la situación de guerra que padecía esta población, lo cual como es lógico, la compelió a abandonar su predio indefinidamente, ante el temor de que los grupos armados que operaban en la zona, atentaran contra su integridad, si no colaboraban con su causa o adherían a sus designios, lo que sin muchas disquisiciones, permite afirmar que esa situación de violencia generaba en el reclamante **RESTREPO BRAVO**, y en su núcleo familiar temor, inestabilidad y desasosiego, lo que de contera influyó en el rumbo de sus vidas.

5.3.2. Relación jurídica del reclamante con los predios denominados “La Chilca o La Talanquera – ID. 140870” y “Los Naranjos – ID. 140889”.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado del reclamante **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO**, junto a su núcleo familiar, obedeció a la situación de violencia generalizada que se vivía en su región de arraigo por cuenta de los grupos armados ilegales, pasaremos a analizar su relación jurídica con los terrenos inmersos en este trámite, indicando que se trata de unos predios denominados “**La Chilca o La Talanquera – ID. 140870**” y “**Los Naranjos – ID. 140889**”, ubicados en las veredas “**El Charco**” y “**El Diamante**”, de San Rafael - Antioquia, sobre los que están demostradas su **condición jurídica de propietario inscrito**, según se señala en la **anotación N°. 1**, del folio de matrícula inmobiliaria N° **018-4838**, y la **anotación N°. 2**, del folio de matrícula inmobiliaria N° **018-71960**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia.

Según la información acopiada, de los fundos denominados “**La Chilca o La Talanquera – ID. 140870**”, identificado con la cédula catastral N° **667-2-001-000-024-041-00-00**, ficha predial N° **20301911**, Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-4838**, según lo demuestra el Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación - (**ITP e ITG**) con **ID. 140870**⁴³, que contiene el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, en el que se observa que el área georreferenciada que se reclama, tiene una cabida o área superficial de **6 Has 5842 m²**.

En relación al predio denominado “**Los Naranjos – ID. 140889**”, identificado con la cédula catastral N° **667-2-001-000-052-001-00-00**, ficha predial N° **20303604**,

⁴³ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00. “ITP e ITG 140870”.

Folio de Matricula Inmobiliaria N°. **018-71960**, según lo demuestra el Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación - (**ITP e ITG**) con **ID. 140889**⁴⁴, que contiene el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, en el que se observa que el área georreferenciada que se reclama, tiene una cabida o área superficial de **87 Has 3596 m²**.

Como se indicó, se cuenta con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, correspondiente a la **anotación N°. 1**, del folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-4838**, y la **anotación N°. 2**, del folio de matrícula inmobiliaria N° **018-71960**, se lee que fue adquirido por el señor **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO**, quien es el actual propietario de los predios objeto de reclamación, a través de los negocios jurídicos realizados con el señor **Manuel Salvador Montoya Salazar**; negocio jurídico protocolizado mediante la Escritura N° 128 del 30 de abril de 1977, de la Notaría Única de San Rafael – Antioquia; y mediante el negocio jurídico realizado entre reclamante y el señor Olegario Montes Vallejo, protocolizado en la Escritura N° 1126 del 16 de diciembre de 1994, de la Notaría Única del Peñol – Antioquia

En esas circunstancias, dentro de este trámite judicial no se ha discrepado en cuanto a que el reclamante **RESTREPO BRAVO** y su núcleo familiar, estuvieron material y jurídicamente ligados a los fundos, objeto de este trámite de restitución, y que antes del desplazamiento forzado acaecido hacia el año 1995, los predios denominados “**La Chilca o La Talanquera – ID. 140870**” y “**Los Naranjos – ID. 140889**”, fueron destinado a la explotación agropecuaria y agrícola con cultivo de café, y posteriormente la destino en su totalidad para el establecimiento de galpones avícolas, potreros de pastoreo, y ganadería al partir utilidad; circunstancias sobre las cuales no obra prueba en contrario, por el contrario, durante la etapa judicial mediante prueba testimonial se refrendaron las aseveraciones del escrito de la solicitud.

Para confirmar ese vínculo del reclamante como propietarios inscritos de los predios denominados “**La Chilca o La Talanquera – ID. 140870**” y “**Los Naranjos – ID. 140889**”, obran los siguientes medios de convicción:

- Copia del certificado de libertad y tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-4838**, en su **anotación N° 1**, y folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-71960**, en la **anotación N° 1**, donde consta la forma de adquisición del reclamante **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO**, en los años 1977 y 1995, respectivamente.
- Declaración rendida por el reclamante **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO**, ante este despacho el 22 de abril de 2021, donde relata la manera en que adquirió los predios denominados “**La Chilca o La Talanquera – ID. 140870**” y “**Los Naranjos – ID. 140889**”, y la explotación que se ejercía sobre el mismo antes del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

⁴⁴ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00. “ITP e ITG 140889”.

5.4. De la Propiedad.

El derecho a la propiedad o dominio privado es la facultad real que se le concede a un particular de ejercer el poder jurídico de manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional por restricciones que impone la Ley y la Constitución, especialmente por la realización de la función social y ecológica que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil⁴⁵ como:

"el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."

Sobre las particularidades del derecho de dominio, la Corte Constitucional ha sostenido:

*"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. "*⁴⁶

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio."*⁴⁷

Aunado a lo anterior, algunos instrumentos internacionales lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva,

⁴⁵ Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

⁴⁶ Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref: expediente D-5948. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴⁷ Constitución Política de Colombia de 1991.

como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, En tal sentido el art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, nadie será privado de ella en forma arbitraria. A su vez el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como la reclamante, es que su derecho a la propiedad se vea menoscabado, y que hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional indica:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. ⁴⁸

Conviene precisar que esta vía judicial es idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclama la solicitante, estimando este despacho que está dentro del trámite judicial hacerlo, pues aunque la Ley 1448 de 2011 establece también la reparación administrativa, nada obsta para que sea el juez de restitución de tierras quien proteja el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de propietarios inscritos, en tanto se debe velar por la efectiva tutela de los derechos de la población víctima del conflicto armado interno. La H Corte Constitucional lo ha entendido así:

*()... En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales...().*⁴⁹ [Negrilla, subraya y cursiva del Despacho].

Descendiendo de nuevo al caso concreto, se observa que el reclamante junto a su grupo familiar, disfrutó de las prerrogativas del derecho a la propiedad, con relación a los predios denominados **“La Chilca o La Talanquera – ID. 140870”** y **“Los**

⁴⁸ Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref: 1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

⁴⁹ Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref.: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Naranjos – ID. 140889”, objeto de reclamación hasta el momento del despojo, predios de los cual tenía provecho económico pues así fue sostenido por éste, al indicar allí realizaba actividades propias de la agricultura, en el primero de ellos tenía cultivos de café y cacao, posteriormente erradicó los cultivos en su totalidad para el establecimiento de galpones avícolas – *cría de aves y comercialización de huevos*-, en el segundo fundo realizaba la actividad económica de cultivo de café, caña, potreros de pastoreo, y ganadería al partir utilidad; gran parte de los eran comercializados y otros para el consumo de la familia, pero con ocasión de los hechos victimizantes del desplazamiento forzado no ha podido gozar de los atributos del derecho a la propiedad, pues fue desarraigado materialmente de sus fundos, de ahí que su condición de víctima de desplazamiento, lo ha dejado en condiciones de vulnerabilidad.

5.5. De las Afectaciones y/o Limitaciones del suelo o Subsuelo del Área Reclamada.

En relación a las **superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada**, es importante traer a colación las contenidas en los Informes Técnicos Prediales **ID. 140870, ID. 140889**, y la demás prueba documental aportada, de donde se pudieron establecer las siguientes limitaciones o restricciones y gravámenes para el uso, aprovechamiento y disposición de los inmuebles reclamados:

Afectación financiera y Gravamen Hipotecario de los Predios.

Desde la admisión de esta solicitud, el despacho ordenó la vinculación al trámite de esta solicitud de restitución de tierras, a la **Banco Ganadero hoy (BANCO BBVA)**, toda vez que el predio denominado “**La Chilca o La Talanquera - ID. 140870**”, reclamado en restitución presenta una Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía, establecida mediante escritura pública N°. 230 del cinco (05) de febrero de 1993, de la Notaria 14 del circulo de Medellín - Antioquia, según la **anotación 7º**, del folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-4838**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia; anotación que a la fecha no ha sido cancelada. El auto admisorio de la presente solicitud fue notificado a la entidad bancaria mediante el Oficio N°. 108 del 05 de febrero de 2020⁵⁰, transcurriendo el **término legal de quince (15) días hábiles**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, según lo regulado en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior demuestra que se garantizó contradicción y defensa al titular del mencionado derecho real de Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía, sin que concurriera a alegar derechos o créditos sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **018-4838**. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 91 literales d), n) y p) de la ley 1448 de 2011, se **ordenará** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia**, la cancelación registrada en

⁵⁰ Ver consecutivo 09 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00.

la **anotación N° 7**, inserta en el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° **018-4838**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia.

En relación al predio “**Los Naranjos – ID. 140889**”, este Despacho ordenó la vinculación al trámite de esta solicitud de restitución de tierras, al **FELIX DOLCEY VÉLEZ VÉLEZ**, y/o sus **Herederos Determinados e Indeterminados**, quien figura como titular de Hipoteca Abierta, establecida mediante escritura pública Nro. 649 del diecinueve (19) de abril de 1995, de la Notaria 3 del círculo de Envigado – Antioquia, según la **anotación N° 3º**, del folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-71960**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia, anotación que carece de cancelación.

Para garantizarle su derecho de defensa y contradicción, y una vez constatada la imposibilidad de surtir su notificación personal, esta dependencia judicial mediante auto I-151 del julio de 2020⁵¹, ordenó el emplazamiento del señor **FELIX DOLCEY VÉLEZ VÉLEZ**, y/o sus herederos **Determinados e Indeterminados**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, y artículo 108 del Código General del Proceso; una vez vencido el término del edicto de emplazamiento y al no concurrir interesado alguno en el trámite de tierras se le nombró curador Ad-Litem, para que este ejerciera la defensa del ya citado titular de Hipoteca Abierta; el cual en escrito del 10 de octubre de 2020⁵², dio respuesta al traslado del escrito de solicitud de restitución, donde **no se opuso** a las pretensiones impetradas por el apoderado del reclamante, adscrito a la **UAEGRTD**.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 91 literales d), n) y p) de la ley 1448 de 2011, se **ordenará** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia**, la cancelación registrada en la **anotación N° 3**, inserta en el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° **018-71960**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia.

En lo que atañe al Proceso de Liquidación Obligatoria que se adelanta en el Juzgado Veinte Civil Del Circuito De Medellín – Antioquia, tenemos lo siguiente:

“(…) que una vez revisado el expediente se avizora que el señor Juan Camilo Restrepo Bravo, no es parte en el mismo y que los bienes relacionados en la comunicación remitida, no son objeto de medida alguna.

*Haciéndose necesario indicar que una vez auscultado el Sistema de Consulta, se encontró que el señor Restrepo Bravo es parte en el proceso liquidatorio con Rad. **005-1995-04820**, tramitado ante el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín. Lo anterior, con el fin de verificar cual es el asunto objeto de la medida notificada y así evitar la paralización injustificada del proceso.”⁵³*

Proceso de Concurso de Acreedores que se adelanta en el Juzgado Décimo Octavo Civil Del Circuito De Medellín – Antioquia, indicando lo siguiente:

“(…) infórmesele al Juzgado Civil del Circuito 101 Itinerante, Especializado en Restitución de Tierras, que el presente proceso Concursal se inició desde el mes de octubre del año 1995, a solicitud del señor Juan Camilo Restrepo Bravo, identificado con la C.C. No. 8.266.138, quien voluntariamente quiso hacer cesión y entrega de sus bienes para pagar a los acreedores, tal como consta en la demanda cuya copia se les anexa.

⁵¹ Ver consecutivo 46 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00.

⁵² Ver consecutivo 71 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00.

⁵³ Ver consecutivo 23 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00. Memorial respuesta Juzgado Veinte Civil Del Circuito De Medellín – Antioquia.

Por intermedio de la Secretaria remítase el oficio anexando copia de la demanda, de la corrección de la misma y del auto que la admitió (FLs. 1 al 23).⁵⁴

Proceso de Concurso de Acreedores que se adelanta en el **Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Medellín – Antioquia**, señala:

“(…) y una vez consultado el sistema de información Siglo XXI, se encontró que el proceso concursal adelantado por el señor Juan Camilo Restrepo Bravo, se encuentra actualmente a cargo del Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín con el radicado 050013103005199504820 (14820), razón por la cual se remite la solicitud a esa dependencia judicial.”

Cabe recalcar que los procesos que se adelantan en materia civil ordinaria, y que afectan los predios objeto de reclamación denominados **“La Chilca o La Talanquera – ID. 140870”** y **“Los Naranjos – ID. 140889”**, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N°. **018-4838, 018-71960**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia; fueron suspendidos en su trámite enviando constancia a a esta Dependencia Judicial. Por lo anterior y desde ahora es posible indicar **que, dentro de esta sentencia debe ordenarse que se levante la suspensión** del proceso Liquidatario Concurso de Acreedores, que se adelanta en el **Juzgado Décimo Octavo Civil Del Circuito De Medellín – Antioquia**, en los cuales hace parte el reclamante **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.266.138, sobre los predios denominados **“La Chilca o La Talanquera – ID. 140870”** y **“Los Naranjos – ID. 140889”**.

No obstante, de conformidad lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, artículos 72 y 91 Lit. p); en el sentido de implementar todas aquellas órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, bajo criterios de la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas con el fin de devolverles en cuanto sea posible, a la situación en la que se encontraban antes de la vulneración de sus derechos, en cuanto esta situación sea de garantía de sus derechos fundamentales, el despacho dispondrá que los predios denominados **“La Chilca o La Talanquera – ID. 140870”** y **“Los Naranjos – ID. 140889”**, queden libres de afectaciones o limitaciones, por lo que se Oficiará al Juzgado **18 Civil del Circuito de Medellín**, para que se tome note de la restitución jurídica y material ordenada a través de esta sentencia, de cara a las anotaciones visibles en la anotación **diez (10)** del folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-4838** de la ORIP de Marinilla – Antioquia, anotación **seis (06)** del folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-71960** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia; con lo cual se entiende que decae cualquier medida que limite la restitución y el derecho a la propiedad a favor del señor **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.266.138.

Afectación Minera.

Por su parte la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – (ANH)**⁵⁵ en atención a lo solicitado por el despacho, mediante memorial de respuesta indicando lo siguiente

⁵⁴ Ver consecutivo 17 y 99 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00. Memorial respuesta Juzgado Veinte Civil Del Circuito De Medellín – Antioquia.

⁵⁵ Ver consecutivo 14 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00. Memorial respuesta Agencia Nacional de Hidrocarburos – (ANH).

() ... Como ya se ha señalado, el derecho que otorga la ANH a través de los contratos para la exploración y explotación del recurso natural no renovable de los hidrocarburos, presentes en el subsuelo colombiano, **no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostentan sobre el suelo**; en este orden de ideas, bajo ningún presupuesto el derecho otorgado por la ANH atenta contra el derecho de propiedad sobre el suelo, derecho que está debidamente garantizado por la Constitución Política y demás normas que así lo prevén. De acuerdo con lo anterior, es imperioso resaltar a su Despacho que:

1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&1) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. **2.** En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución. **3.** La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza. **4.** La ANH, como administrador de las reservas y, - recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, **le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato**, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y- demás derechos procedentes conforme a la ley, es así **que, a través de la Ley 1274 de 2009111, el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.**

Afectaciones Uso del Suelo.

Por su parte, la **Agencia Nacional De Tierras – (ANT)**⁵⁶, al ser consultada si actualmente se adelantes trámites administrativos sobre el predio reclamado, manifestó lo siguiente:

“(…) que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que, respecto de **Juan Camilo Restrepo Bravo**, identificado con CC 8.266.138, **NO** existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios.

En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con la denominación “La Chilca o La Talanquera” y “Los Naranjos”, Identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **018-4838** y **018-71960**, ubicados en las veredas El Charco y El Diamante, de San Rafael – Antioquia, **NO** se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso.

Por todo lo anterior, comedidamente se solicita al Señor Juez que desvincule a la Agencia Nacional de Tierras por no ser la entidad competente para conocer la restitución de tierras de predios **PRIVADOS Y/O URBANOS**, teniendo en cuenta que es la máxima autoridad de las tierras de la rurales de la Nación, conforme al Decreto 2363 de 2015.”

Por otro lado, la **Secretaria de Planeación de San Rafael – Antioquia**, mediante memorial en su respuesta a la solicitud de información sobre las zona de riesgo, los determinantes ambientales y antrópicos que influyan en el aprovechamiento de los predios, certifica lo siguiente:⁵⁷

⁵⁶ Ver consecutivo 24 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00. Memorial respuesta Agencia Nacional De Tierras – (ANT).

⁵⁷ Ver consecutivo 22 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00. Memorial respuesta Secretaria de Planeacion San Rafael – Antioquia.

*“(…) que el predio **La Chilca o La Talanquera**, se encuentra en áreas de retiros viales sobre la vía secundaria El Peñol – Guatapé – San Rafael; del cual se debe respetar una franja de 22.5 m., contados a partir del eje de la vía a cada lado. El predio se encuentra en uso de corredor suburbano, y en una parte hacia el norte en uso de parcelaciones.*

*El predio **Los Naranjos**, se encuentra sobre áreas del POMCA – NARE, conservación y protección ambiental – áreas de restauración, suelo de protección ambiental en la norte amenaza de inundación.”*

Afectaciones Ambientales.

En este sentido la **Corporación Autónoma Regional Ríonegro – Nare (CORNARE)**, en su escrito de respuesta al requerimiento realizado manifiesta lo siguiente:

*“**La Chilca o La Talanquera - ID. 140870**”, i) La determinación de ronda hídrica; Aplicación del Acuerdo 251 de 2011, artículo 4. De acuerdo con la información contenida en el Sistema de Información Ambiental Regional (SIAR) de la Corporación. se evidencia que el predio colinda con algunos afluentes, los cuales poseen rondas hídricas que oscilan entre 2.7 y 7.7 metros, que afectan al predio en 0.02 ha correspondientes al 0.3% del área total. ii) El predio no se encuentra localizado dentro del Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP), ni en otras reservas forestales regionales declaradas en jurisdicción de CORNARE. Tampoco se ubican en la Reserva Forestal Central. Ley 2da de 1959. iii) El predio no se encuentra dentro de la zonificación ambiental de POMCA, Plan de Ordenación y Manejo de una Cuenca Hidrográfica en la jurisdicción de CORNARE. iv) Con respecto a Amenazas y Riesgos, de acuerdo con la cartografía producida en el estudio Evaluación y Zonificación de Riesgos y Dimensionamiento de Procesos Erosivos. se identifica que el predio no posee amenaza alta por movimientos en masa.*

*En conclusión, el predio con **ID 140870**, presenta restricciones ambientales para su uso que no impiden su adjudicación, se deben tener en cuenta las recomendaciones descritas en cada determinante.*

*“**Los Naranjos - ID. 140889**”, i) La determinación de ronda hídrica; Aplicación del Acuerdo 251 de 2011, artículo 4. De acuerdo con la información contenida en el Sistema de Información Ambiental Regional (SIAR) de la Corporación. se evidencia que el predio colinda con algunos afluentes, los cuales poseen rondas hídricas que oscilan entre 10 y 30 metros, que afectan al predio en 7.9 ha correspondientes al 9.1% del área total. ii) El predio no se encuentra localizado dentro del Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP), ni en otras reservas forestales regionales declaradas en jurisdicción de CORNARE. Ni en la reserva forestal central de la Ley 2da de 1959. iii) El predio se encuentra dentro de la zonificación ambiental del POMCA-Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la jurisdicción de CORNARE. iv) Con respecto a Amenazas y Riesgos, de acuerdo con la cartografía producida en el estudio Evaluación y Zonificación de Riesgos y Dimensionamiento de Procesos Erosivos. se identifica que el predio posee 45.9 ha en amenaza alta por movimientos en masa, que corresponden al 52.5% del predio. Se identifican zonas que presentan pendientes fuertes y empinadas (porcentajes mayores al 75 %), con un área de 2.03 Ha, correspondiente a 2.3% del área total.*

En conclusión, el predio con ID 140889 presenta restricciones ambientales para su uso que no impiden su adjudicación, se deben tener en cuenta las recomendaciones descritas en cada determinante...”⁵⁸ [subrayas y cursiva del despacho].

De lo anterior se colige que los predios denominados “**La Chilca o La Talanquera – ID. 140870**” y “**Los Naranjos – ID. 140889**”, no presentan determinantes ambientales o antrópicos que impidan su restitución en los términos pretendidos por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**.

2.6. Del Segundo Ocupante.

La doctrina ha definido la calidad de segundo ocupante así:

“(…) ...Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzoso, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre. Los principios se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno... ().

⁵⁸ Ver consecutivo 18 cuaderno virtual Rad. 2020-00009-00. Memorial respuesta CORNARE.

() ...Es importante desarrollar mecanismos para garantizar el acceso a otra vivienda a todos aquellos que se vieran obligados por ley a abandonar la vivienda que ocupan, por no ser sus titulares. Al mismo tiempo, no se puede retrasar continuamente la recuperación de las viviendas por sus titulares legítimos a consecuencia de la incapacidad del Estado para encontrar alojamiento alternativo para los actuales ocupantes. Es importante tener en cuenta que, si bien la ocupación secundaria de una vivienda puede ser consecuencia del desalojo forzoso de sus residentes y del saqueo por violadores de derechos humanos, que luego procedan a instalarse allí, lo más frecuente es que los ocupantes secundarios sean desplazados internos. Puede que ellos mismos se hayan visto obligados a huir del conflicto, dejando atrás sus propios hogares y comunidades. En muchos casos, las mismas fuerzas que causaron el desplazamiento inicial imponen, promueven o facilitan la ocupación secundaria, dejando poca o ninguna opción a los ocupantes secundarios aparte de trasladarse allí. A menudo, por tanto, las personas que ocupan los hogares de los refugiados y de las personas desplazadas actúan de buena fe...()

⁵⁹

Nuestra Corte Constitucional, frente al tema señala:

“La ocupación secundaria de predios en conflictos armados es ampliamente conocida en el ámbito internacional. Un ejemplo paradigmático se encuentra en la situación de países del este de Europa en los que la Segunda Guerra Mundial, primero; la llegada de regímenes comunistas, después, y la caída del bloque y los nuevos gobiernos democráticos finalmente, generaron una superposición histórica de propietarios, poseedores u ocupantes de las tierras, viviendas y el patrimonio de las víctimas, refugiados y desplazados internos de estos procesos políticos, así como un amplio número de conflictos y sucesivas leyes de restitución, compensación y reparaciones.

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: “Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzoso, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre” (Destaca la Sala).

94. Los **segundos ocupantes** son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojados; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.

Desde un punto de vista más amplio, la ocupación secundaria puede ser resultado de estrategias de control territorial de los grupos inmersos en el conflicto, o surgir como consecuencia de problemas históricos de equidad en el reparto de la tierra; sin embargo, con independencia de esa heterogeneidad constituyen una población relevante en procesos de justicia transicional, y especialmente en el marco de la restitución de tierras, como lo confirma el Manual de aplicación de los Principios Pinheiro, previamente citado:

“Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bután, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kosovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia, así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos.

95. La Corte Constitucional ha señalado en un amplio número de decisiones que los Principios Pinheiro, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y son indispensables para la comprensión del derecho a la restitución de tierras. Más allá de su calificación normativa, estos principios poseen innegable autoridad epistemológica para la solución de casos concretos de manera compatible con las obligaciones estatales en lo que tiene que ver con la restitución de tierras de víctimas de la violencia.

96. El Principio 17 de este Documento tiene una característica muy particular, en tanto no se refiere directamente a las víctimas de desplazamiento (ni a desplazados ni a refugiados), sino a las personas que denomina segundos ocupantes. Pero ello no resulta casual, pues concebir la restitución de tierras sin pensar en los

⁵⁹ Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro", 2007.

segundos ocupantes es un riesgo para todo proceso y política pública de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en un escenario de transición. Las políticas públicas, normas y medidas que adopte el Estado en torno a esa población tienen un enorme significado para las víctimas, pues inciden en la estabilidad del proceso, en la seguridad jurídica de la restitución y en la eficacia material de sus derechos.

En ese orden de ideas, los conceptos “opositor” y “segundo ocupante” no son sinónimos, ni es conveniente assimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio.

La pregunta que anima la demanda es clara en términos de segundos ocupantes. Algunos de ellos reflejan las dinámicas del despojo; otros, son sujetos que merecen especial protección estatal. Pero las fronteras entre unos y otros son difusas, al punto que el Principio Pinheiro 17.4, al tiempo que ordena su protección, manifiesta también que en ciertos contextos de violencia su actuación no podría considerarse de buena fe, por la gravedad de las violaciones de derechos humanos que rodearon su actuar. La Ley de víctimas y restitución de tierras les exige a todos por igual demostrar la buena fe exenta de culpa para acceder a una compensación.”⁶⁰

Igualmente, el Acuerdo 033 del nueve (09) de diciembre de 2016, que derogó el Acuerdo 29 de ese mismo año, expedido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en su capítulo II define a los segundos ocupantes en la acción de restitución y señala las medidas favorables a que tienen derecho, de conformidad con los artículos 4 y siguientes así:

“ART 4º—Segundos ocupantes en la acción de restitución. Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada.

ART 5º—Medidas a favor de segundos ocupantes. La atención que se brindará a los segundos ocupantes en el marco del presente reglamento, comprende el acceso a tierras, proyectos productivos, gestión de priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda y traslado del caso para la formalización de la propiedad rural y el pago en dinero. Esto, atendiendo a los principios de sostenibilidad, efectividad y carácter transformador de la restitución de tierras.

PAR. — Las medidas contempladas en el presente acuerdo se aplicarán por una sola vez y por núcleo familiar para quienes tengan relación con el predio objeto de restitución, la cual deberá ser anterior a la macrofocalización de la zona intervenida, reconocidos como tal en las providencias judiciales de restitución de tierras.

ART. 6º—Proyectos productivos. Son los esfuerzos planificados, temporales y únicos, realizados para crear productos o servicios agrícolas, ecoturísticos, pesqueros, acuícolas, que agreguen valor o provoquen un cambio beneficioso para los segundos ocupantes en predios entregados por el fondo de la unidad o los que sean de su propiedad, o hayan sido formalizados de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ART. 7º—Equivalencia. Para efectos de lo previsto en el presente acuerdo se entiende por equivalencia la igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas de conformidad a la guía que para el caso adopte la Unidad.”

Y en el capítulo III de los Criterios útiles para los operadores judiciales con el fin de identificar al segundo ocupante y su medida de atención correspondiente se establece: **1.** Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. **2.** Ocupantes secundarios, poseedores u ocupantes de tierras distintas al predio restituido, que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. **3. Ocupantes secundarios propietarios de tierras distintas al predio restituido, que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia.** **4.** Avalúos.

La norma citada consagra:

⁶⁰ Ver Sentencia C-330 de 2016. Corte Constitucional. Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro", 2007.

“Artículo 10. Ocupantes secundarios propietarios de tierras distintas al predio restituido, que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia.

A los segundos ocupantes que sean propietarios de un predio rural en el territorio nacional y que habiten o deriven del predio restituido sus medios de subsistencia, se les otorgará una medida de atención consistente en la implementación de un proyecto productivo. El valor del proyecto productivo será el señalado en el artículo 8° del presente acuerdo.

ARTÍCULO 8o. Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. A los segundos ocupantes que no tuviesen la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de tierras diferentes al predio restituido y que habiten o deriven sus medios de subsistencia del predio restituido, se les otorgará una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial conforme al artículo 38 de la 160 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.

Además, si el segundo ocupante habita de forma permanente en el predio objeto de restitución, la unidad de restitución, realizará las gestiones para su priorización al programa de vivienda de interés social rural (VISR). En todo caso será el Banco Agrario de Colombia quien determinará la viabilidad de otorgar el referido Subsidio según lo establecido en la normatividad del programa de vivienda de interés social rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.

El valor del proyecto productivo que se otorgará al segundo ocupante, será el señalado en la respectiva guía operativa establecida al interior de la unidad y, en todo caso, será hasta de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV) y el valor de la asistencia técnica será hasta de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 SMLMV).

PAR. — Cuando no sea posible la atención mediante la entrega de la medida prevista en el artículo 8°, los segundos ocupantes, previa autorización de los correspondientes jueces y magistrados, pueden optar por una medida de atención de carácter económico, que en ningún caso será superior al valor del terreno de una (1) UAF calculada a nivel predial sobre el predio solicitado en restitución.

Para efectos de conocer el valor que corresponde entregar al beneficiario de esta medida, se deberá contar con el informe de avalúo comercial vigente”.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el reclamante **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO**, debió abandonar el predio reclamado al sentirse intimidado por el accionar de los grupos ilegales armados que operaban en la región del municipio de San Rafael. Igualmente se determina que el señor **RAMÓN ANTONIO GIRALDO URREA**, adquirió las mejoras implantadas (*cultivos de Café, Caña, y mejoras de pastos*), sobre el predio denominado “**Los Naranjos – ID. 140889**” en el año 2000, y para esa misma fecha se encontraba en similares condiciones de vulnerabilidad a las del reclamante **RESTREPO BRAVO**, pues la violencia generalizada de los grupos en la vereda “**El Diamante**”, de San Rafael – Antioquia, causó en la década de los años 90, el desplazamiento de los habitantes de esa vereda, hacia el casco urbano de esa municipalidad.

Una vez el señor **GIRALDO URREA**, adquiere las mejoras implantadas en el predio objeto de reclamación al señor **Jairo Torres**, en el año 2000, por un valor de ochocientos mil pesos (\$ 800.000); desde el momento en que ingresa al predio, comenzó a usufructuar las mejoras en cultivos de café, caña y potreros, información que es constatable en el formato Identificación y Caracterización de Terceros del 11 de abril de 2019.⁶¹

Las anteriores circunstancias, se establecen también con la declaración rendida por el señor **RAMÓN ANTONIO GIRALDO URREA**, ante este despacho judicial, el día 26 de marzo de 2021, donde entre otras manifestaciones, reseñó los hechos

⁶¹ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2020-00009-00. “Caracterización Tercero o Segundo Ocupante”

violentos que generaron la muerte de uno de sus hijos, y cómo se dio el negocio jurídico de compra del predio objeto de reclamación. Al respecto manifestó que no conoce al señor **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO**, que se comunicó con los días después de la medición del predio por la unidad de tierras. (...) **que se desplazó en dos veces en el año 1998 y 2000; se desplazó por la presencia de grupos armados primero fue la guerrilla y luego los paramilitares, se fue casi toda la vereda por amenaza de grupos armados la guerrilla. “En el 2000 nos desplazamos 2 veces la primera retornamos a la semana, el segundo si duramos meses para retornar hasta que los grupos dijeron para volver”. La violencia en la vereda el Diamante fue muy dura, porque asesinaron mucha gente. (...) recibimos ayudas del gobierno y la alcaldía subsidio de arrendamiento y alimentación. (...) yo tengo otra finquita con escritura de unas 6 hectáreas, ese predio es mío y de mi esposa (...) que adquirió en el año 2000, al señor Jairo Torres, por valor de 800.000 pesos; las mejoras con cultivo de café, caña y potreros. Estas mejoras las consiguió don Jairo Torres al señor Nicolás Restrepo que era el mayordomo de don Juan Camilo, y porque no le pagaban el sueldo. (...) desde que compró siempre reconoce que esta finca es de Juan Camilo Restrepo: (..) lo que yo quiero es que me reconozcan las mejoritas. (...) no me consta nada los hechos que causaron el desplazamiento del señor Juan Camilo, lo más seguro fue por la violencia. (...) las mejoras realizadas en el predio yo las calculo en 40 0 50 millones, de estas mejoras saco para la comidita de la familia, si me quitan las mejoras me perjudican económicamente. (...) no ha escuchado de los vecinos querer apropiarse de la finca. (...) descuidó mucho las mejoras debido a un accidente con una vaca, que lo dejó incapacitado por más de un año...”**⁶² [cursiva y negrilla del despacho].

De la narración hecha por el señor **RAMÓN ANTONIO GIRALDO URREA**, es claro que se trata también de una víctima del conflicto armado, por el hecho victimizante de desplazamiento, hecho ocurrido en dos oportunidades el año 1998 y 2000, de la vereda “El Gólgota” de San Rafael – Antioquia, cuando arreciaba la violencia en la zona donde se encuentra el predio objeto de reclamación y una vez adquirió las mejoras implantadas (*cultivos de Café, Caña, y mejoras de pastos*), sobre el predio denominado “**Los Naranjos – ID. 140889**”, en el año 2000; de la explotación económica de las mejoras deriva parte del sustento de su núcleo familiar; tal cual lo manifestó en la Diligencia de Inspección Judicial, realizada por este despacho Judicial el 26 de marzo de 2021, donde señala: (...) las mejoras realizadas en el predio yo las calculo en 40 0 50 millones, de estas mejoras saco para la comidita de la familia, si me quitan las mejoras me perjudican económicamente...” [cursiva y negrilla del despacho].

Así entonces, para sustentar la condición de segundo ocupante, en cabeza del señor **RAMÓN ANTONIO GIRALDO URREA**, obran los siguientes medios demostrativos:

⁶² Ver consecutivos 92 y 93 cuaderno virtual. Rad. 2020-00009-00. “Diligencia de Inspección Judicial”.

- Copia del formato Identificación y Caracterización de Terceros, rendido por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, Antioquia, del 11 de abril de 2019.⁶³
- Copia Consulta Individual **VIVANTO**, con datos de la persona declarante **RAMÓN ANTONIO GIRALDO URREA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.000.108, bajo el N°. 1902081.⁶⁴
- Copia del nivel **SISBEN- puntaje 39.32**, consulta en el **ADRES**, sobre la afiliación al sistema nacional de salud, del señor **RAMÓN ANTONIO GIRALDO URREA**.⁶⁵
- Consultas antecedentes judiciales, consultas antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, y de la Contraloría General de la Nación, donde se indican que no reporta antecedentes el señor **RAMÓN ANTONIO GIRALDO URREA**.⁶⁶
- Consulta en el VUR de la Superintendencia de Notaria y Registro – (SNR), con resultado de titulación a favor del señor **RAMÓN ANTONIO GIRALDO URREA**, el cual no reporta propiedades a su nombre.⁶⁷
- Declaraciones del señor **RAMÓN ANTONIO GIRALDO URREA**, rendida ante este despacho judicial, el día 10 de diciembre de 2018, donde entre otras manifestaciones, reseña los hechos violentos por los cuales está incluido en el Registro de Víctimas, y cómo se dio el negocio jurídico de compra de mejoras implantadas del predio objeto de reclamación.⁶⁸

En esas condiciones, por tratarse también de una víctima del conflicto armado, tal y como consta en el plenario, su tratamiento debe ser uno distinto a profundizar o favorecer su estado de vulnerabilidad. Nótese que el señor **RAMÓN ANTONIO GIRALDO URREA**, es víctima del conflicto armado interno, sin que obre prueba de su pertenencia o militancia en algún grupo armado o relación con el desplazamiento que padeció el reclamante y su grupo familiar; ante su precaria situación económica y su condición de víctima del conflicto armado en los años 1998 y 2000, como consecuencia de la violencia generalizada y desatada en la vereda “El Gólgota” de San Rafael – Antioquia, decidió para el año 2000, vincularse al predio por compra de las mejoras implantadas (*cultivos de Café, Caña, y mejoras de pastos*), sobre el predio denominado “**Los Naranjos – ID. 140889**”, que le hiciera al señor **Jairo Torres**. El señor **GIRALDO URREA**, desde el momento de adquirir las mejoras reconoció el dominio ajeno sobre el predio objeto de la presente reclamación, la cual recae a nombre del reclamante **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO**, solo peticiona el reconocimiento de las mejoras implantadas en el predio.

⁶³ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2020-00009-00. “Identificación y/o Caracterización De Terceros”.

⁶⁴ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2020-00009-00. “Vivanto”.

⁶⁵ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2020-00009-00. “Consultas Sisben y Adres”.

⁶⁶ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2020-00009-00. “Consultas de antecedentes”.

⁶⁷ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2020-00009-00. “Consultas Vur”.

⁶⁸ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2020-00009-00. “Audiencia de Testimonios- Ante funcionarios de la URT”.

Como se viene de enunciar, no obra ninguna información dando cuenta que el señor **RAMÓN ANTONIO GIRALDO URREA**, tuviera que ver con el desplazamiento del reclamante **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO**, y su núcleo familia, ni su abandono del inmueble, pues su arribo al predio reclamado se dio años después que el reclamante se desplazó del fundo y el negocio realizado sobre dicho bien, fue realizado con el señor **Jairo Torres**, quien le vendió las mejoras implantadas en predio ajeno.

Se tiene entonces que el señor **RAMÓN ANTONIO GIRALDO URREA**, es un sujeto de especial protección, como víctima que fue de la violencia; ninguna actividad ejerció para desplazar al reclamante y su grupo familiar, adquirió tales mejoras de explotación agrícola y ganadera en procura de su sustento y el de su núcleo familiar, que en el tiempo que lo ha ocupado le ha realizado mejoras al inmueble, por lo que bajo tal panorama cumple con los parámetros decantados en la Sentencia C-330 de 2016, para tenerlo como segundo ocupante a quien se le debe dar tratamiento dentro del marco de la acción sin daño, enfoque diferencial, parámetros de equidad y con el fin de evitar una nueva victimización.

En razón de lo anterior, como trato diferencial bajo los presupuestos de la condición de segundo ocupante, por razones de equidad y no revictimización, se ordenará al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que realice el pago o compensación de las mejoras implantadas (*cultivos de Café, Caña, y mejoras de pastos*), sobre el predio denominado **“Los Naranjos – ID. 140889”**, por el señor **RAMÓN ANTONIO GIRALDO URREA**, por clasificarse como un Ocupantes Secundarios Propietarios de Tierras Distintas al Predio Restituido, Que Habitan O Derivan del Predio Restituido sus Medios de Subsistencia, de que trata el artículo 10 del Acuerdo 33 de 2016.

6. Conclusión.

A la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones de la solicitante están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto es víctima del conflicto armado y el mismo se constituye como la causa por la cual debió abandonar los predios denominados **“La Chilca o La Talanquera – ID. 140870”** y **“Los Naranjos – ID. 140889”**, para el año 1999.

Ahora bien, concatenando la situación fáctica de este asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.266.138, con respecto a los predios denominados **“La Chilca o La Talanquera – ID. 140870”** y **“Los Naranjos – ID. 140889”**, cuyas áreas equivalen a: **6 Has 5842 m²** y **87 Has 3596 m²**, respectivamente, ubicados en las veredas “El Charco” y “El Diamante”, de san Rafael – Antioquia, identificados con las cédulas catastrales N°. **667-2-001-000-024-**

041-00-00, y 667-2-001-000-052-001-00-00, fichas prediales 20301911, y 20303604, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 018-4838, 018-71960, de la ORIP de Marinilla – Antioquia. Por otro lado, se establecerán medidas en pro del **segundo ocupante**, señor **RAMÓN ANTONIO GIRALDO URREA**, debidamente identificado y determinado dentro de este proceso.

En consecuencia, pese a que el despacho no se ceñirá al tenor literal de las pretensiones formuladas en la presente solicitud, promovida por la **Unidad de Restitución de Tierras Territorial Antioquia**, pues la realidad fáctico - probatoria exige adecuar la solución del caso a unos planteamientos diversos a los inicialmente esbozados por la entidad solicitante, de todos modos no se observan talanqueras relacionadas con la congruencia, pues en últimas se prohíja el derecho a la restitución de tierras de la solicitante con todo lo que ello implica y el carácter constitucional de la acción de restitución de tierras, con todo y la flexibilidad probatoria y procesal, permite resolver de manera ***extra y ultra petita***⁶⁹.

Por todo ello, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, donde se declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras y garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que les asiste al señor **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.266.138, por su condición de víctima del conflicto armado interno, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con relación a los predios denominados “**La Chilca o La Talanquera – ID. 140870**” y “**Los Naranjos – ID. 140889**”; según las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: RESTITUIR en favor del señor **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.266.138, los predios denominados “**La Chilca o La Talanquera – ID. 140870**” y “**Los Naranjos – ID. 140889**”, cuyas áreas equivalen a: **6 Has 5842 m²** y **87 Has 3596 m²**, respectivamente, ubicados en las veredas “El Charco” y “El Diamante”, de san Rafael – Antioquia, identificados con las cédulas catastrales N°. **667-2-001-000-024-041-00-00**, y **667-2-001-000-052-001-00-00**, y Folios de Matrículas Inmobiliarias N°. **018-4838, 018-71960**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

⁶⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, providencia Rad. 230013121002-2013-00019-00 del 12 de junio de 2015.

La identificación institucional, linderos, colindantes y coordenadas geográficas de los predios restituidos es como se describe a continuación:

Predio "La Chilca o La Talanquera" - ID. 140870		
Solicitante: Juan Camilo Restrepo Bravo		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	San Rafael	
Vereda:	El Charco	
Tipo de Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Marinilla	
Matricula Inmobiliaria:	018-4838	
Código Catastral:	667-2-001-000-0024-00041-0000-0000	
Área Georreferenciada:	6 Has + 5842 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietario	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
1	75° 3' 32,926" W	6° 17' 44,364" N
2	75° 3' 32,280" W	6° 17' 45,667" N
250513	75° 3' 32,544" W	6° 17' 48,131" N
3	75° 3' 32,706" W	6° 17' 50,752" N
4	75° 3' 33,403" W	6° 17' 53,385" N
250558	75° 3' 35,258" W	6° 17' 55,621" N
5	75° 3' 37,979" W	6° 17' 52,863" N
6	75° 3' 39,329" W	6° 17' 52,944" N
7	75° 3' 40,589" W	6° 17' 50,390" N
8	75° 3' 41,003" W	6° 17' 47,323" N
250501	75° 3' 40,968" W	6° 17' 45,483" N
250585	75° 3' 39,565" W	6° 17' 47,415" N
250536	75° 3' 40,809" W	6° 17' 44,787" N
250594	75° 3' 39,964" W	6° 17' 44,490" N
9	75° 3' 39,423" W	6° 17' 45,181" N
250502	75° 3' 37,633" W	6° 17' 44,738" N
10	75° 3' 37,167" W	6° 17' 46,055" N
11	75° 3' 35,941" W	6° 17' 44,787" N
12	75° 3' 35,192" W	6° 17' 44, 480" N
13	75° 3' 35,017" W	6° 17' 44,127" N
Aux. 1	75° 3' 33,884" W	6° 17' 44,458" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
NORTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada dirección Nor-oriente que pasa por el punto 5 hasta llegar al punto 250558 con quebrada en medio Antonio Rendón en una distancia de 160,61 metros.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 250558 en línea quebrada que pasa por los puntos:4,3, 250513, 2 dirección sur hasta llegar al punto 1 con dé con quebrada en medio Antonio Rendón en una distancia de 374,48 metros.	
SUR:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada dirección occidente que pasa por los puntos 1, aux1, 13, 12, 11, 10, 250502, 9, 250594 hasta llegar al punto 250536 con Vía San Rafael en una distancia de 68,88 metros y con Clara Inés Restrepo en una distancia de 217,78 metro con vía a Guatapé con una distancia de 27,54 metros.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto250536en línea quebrada dirección norte que pasa por los puntos: 250501, 250585, 8, 7, hasta llegar al punto 6 con Maria Oney hoyos una distancia de 21,92metros Y con quebrada en medio con Pedro Álzate en una distancia de 300,25.	

Predio "Los Naranjos" - ID. 140889	
Solicitante: Juan Camilo Restrepo Bravo	
Departamento:	Antioquia
Municipio:	San Rafael
Vereda:	El Diamante
Tipo Predio:	Rural
Oficina de Registro:	Marinilla
Matricula Inmobiliaria:	018-71960
Código Catastral:	667-2-001-000-0052-00001-0000-0000
Área Georreferenciada:	87 Has + 3596 m ²
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietario
COORDENADAS GEOGRÁFICAS	

Punto	Longitud	Latitud
AUX-5001	74° 55' 44,005" W	6° 21' 44,857" N
AUX-5000	74° 55' 46,950" W	6° 21' 45,628" N
280683	74° 55' 49,256" W	6° 21' 45,882" N
20-A	74° 56' 30,276" W	6° 21' 56,498" N
280684	74° 55' 51,821" W	6° 21' 50,658" N
280685	74° 55' 53,481" W	6° 21' 51,398" N
280660	74° 56' 13,124" W	6° 21' 56,536" N
10	74° 56' 12,406" W	6° 21' 55,728" N
AUX-3	74° 56' 2,706" W	6° 21' 53,683" N
AUX-4	74° 56' 9,552" W	6° 21' 55,092" N
20-B	74° 56' 10,602" W	6° 21' 56,627" N
280661	74° 56' 7,118" W	6° 21' 55,139" N
30	74° 56' 6,381" W	6° 21' 53,037" N
40	74° 56' 0,534" W	6° 21' 53,212" N
280662	74° 55' 56,691" W	6° 21' 52,468" N
15	74° 56' 16,786" W	6° 21' 57,415" N
16	74° 56' 17,045" W	6° 21' 57,201" N
17	74° 56' 19,625" W	6° 21' 56,264" N
18	74° 56' 24,246" W	6° 21' 55,744" N
19	74° 56' 27,226" W	6° 21' 56,351" N
20-C	74° 55' 50,070" W	6° 21' 47,282" N
Aux 1	74° 56' 22,479" W	6° 21' 55,314" N
Aux 9	74° 56' 21,439" W	6° 21' 56,135" N
280622	74° 56' 20,035" W	6° 21' 33,638" N
280623	74° 56' 23,208" W	6° 21' 32,110" N
280624	74° 56' 24,446" W	6° 21' 30,747" N
280626	74° 56' 26,004" W	6° 21' 31,366" N
280627	74° 56' 25,247" W	6° 21' 32,899" N
280628	74° 56' 24,867" W	6° 21' 34,052" N
280629	74° 56' 25,243" W	6° 21' 35,342" N
100	74° 56' 26,736" W	6° 21' 35,158" N
280630	74° 55' 42,578" W	6° 21' 43,592" N
280631	74° 55' 43,623" W	6° 21' 42,369" N
280632	74° 55' 43,808" W	6° 21' 38,971" N
280633	74° 55' 46,501" W	6° 21' 39,421" N
200	74° 55' 47,882" W	6° 21' 39,198" N
300	74° 55' 50,872" W	6° 21' 36,665" N
400	74° 55' 51,944" W	6° 21' 34,427" N
280634	74° 55' 55,534" W	6° 21' 34,796" N
280635	74° 55' 57,306" W	6° 21' 34,041" N
500	74° 55' 59,449" W	6° 21' 35,756" N
600	74° 56' 2,580" W	6° 21' 35,169" N
700	74° 56' 4,013" W	6° 21' 32,794" N
800	74° 56' 5,166" W	6° 21' 30,216" N
280636	74° 56' 5,128" W	6° 21' 28,859" N
280637	74° 56' 6,748" W	6° 21' 30,311" N
280638	74° 56' 9,679" W	6° 21' 30,933" N
280639	74° 56' 14,070" W	6° 21' 35,252" N
606	74° 56' 32,120" W	6° 21' 54,343" N
607	74° 56' 33,605" W	6° 21' 52,285" N
608	74° 56' 33,660" W	6° 21' 48,275" N
609	74° 56' 32,375" W	6° 21' 44,532" N
610	74° 56' 30,405" W	6° 21' 40,517" N
611	74° 56' 32,489" W	6° 21' 35,707" N
612	74° 56' 30,552" W	6° 21' 34,553" N

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO

NORTE:	<p>Partiendo del punto 20-A en línea quebrada que pasa por los puntos 19 (dirección oriente), 18 (dirección suroriente), Aux 1 (dirección suroriente), Aux 9 (dirección nororiente), 17 (dirección nororiente) y 16 (dirección nororiente), hasta llegar al punto 15 (dirección nororiente), con JAIME QUINTERO GUTIÉRREZ, río Chico en medio, en 434,52 m.</p> <p>Se continúa desde el punto 15 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 280660, con ALEJANRO SERNA, río Chico en medio, en 115,73 m.</p> <p>Se continúa desde el punto 280660 en línea quebrada que pasa por los puntos 10 (dirección suroriente), 20-B (dirección nororiente), AUX-4 (dirección suroriente), 280661 (dirección oriente), 30 (dirección suroriente), AUX-3 (dirección nororiente), 40 (dirección suroriente) y 280662 (dirección suroriente),</p>
---------------	--

	280685 (dirección suroriente), 280684 (dirección suroriente) y 20-C (dirección suroriente), hasta llegar al punto 280683 (dirección suroriente), con LEONEL SALDARRIAGA, río Chico en medio, en 925,34 m. Se continúa desde el punto 280683 en línea quebrada en dirección suroriente, que pasa por los puntos AUX-5000 Y AUX-5001, hasta llegar al punto 280630, con LUIS OSCAR TEJADA y otros, río Chico en medio, en 223,5 m.
ORIENTE:	Partiendo del punto 280630 en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por el punto 280631, hasta llegar al punto 280632, con HUMBERTO MONTOYA, quebrada Agua Bonita en medio, en 153,98 m.
SUR:	Partiendo del punto 280632 en línea quebrada que pasa por los puntos 280633 (dirección noroccidente), 200 (dirección suroccidente), 300 (dirección suroccidente), 400 (dirección suroccidente), 280634 (dirección noroccidente), 280635 (dirección suroccidente), 500 (dirección noroccidente), 600 (dirección suroccidente), 700 (dirección suroccidente) y 800 (dirección suroccidente), hasta llegar al punto 280636 (dirección suroccidente), con HUMBERTO MONTOYA, quebrada Agua Bonita en medio, en 889,64 m. Se continúa desde el punto 280636 en línea quebrada que pasa por los puntos 280637 (dirección noroccidente), 280638 (dirección noroccidente), 280639 (dirección noroccidente), 280622 (dirección suroccidente) y 280623 (dirección suroccidente), hasta llegar al punto 280624 (dirección suroccidente), con PEDRO MARTÍNEZ, en 702,97 m. Se continúa desde el punto 280624 en línea quebrada que pasa por los puntos 280626 (dirección noroccidente), 280627 (dirección nororiente), 280628 (dirección nororiente) y 280629 (dirección noroccidente), hasta llegar al punto 100 (dirección suroccidente), con RAMÓN GIRALDO, en 228,85 m. Se continúa desde el punto 100 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 612, con WILMER GARÍN, en 118,76 m. Se continúa desde el punto 612 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 611, con LEONCIO ZULUAGA, en 69,29 m.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 611 en línea quebrada que pasa por el punto 610 (dirección nororiente), hasta llegar al punto 609 (dirección noroccidente), con LEONCIO ZULUAGA, en 298,46 m. Se continúa desde el punto 609 en línea quebrada que pasa por los puntos 608 (dirección noroccidente), 607 (dirección norte) y 606 (dirección nororiente), hasta llegar al punto 20-A (dirección nororiente), con CARLOS BLANDÓN, en 409,95 m.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA - ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, inscriba la misma en los Folios de Matrículas Inmobiliarias N°. **018-4838, 018-71960**, a nombre de **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.266.138.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia**, proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio denominado **“La Chilca o La Talanquera – ID. 140870”**, visibles en las anotaciones **quince (15) y dieciséis (16)** del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-4838**, y sobre el predio denominado **“Los Naranjos – ID. 140889”**, visibles en las anotaciones **diez (10) y once (11)** del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-71960**.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA – ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia**, inscriba en los Folios de Matrículas Inmobiliarias N°. **018-4838, 018-71960**, la medida de protección de la

restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción y entrega. Dentro del mismo plazo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, procederá a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en los Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 018-4838, 018-71960, toda vez que como esta medida de protección fue una expresa pretensión de la solicitud, se infiere que hay anuencia del restituido para la inscripción de tal orden de protección.

SEXTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA — ANTIOQUIA, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, CANCELE la anotación **once (11) del folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-4838**, que identifica el predio denominado “**La Chilca o La Talanquera – ID. 140870**”, que recae sobre el gravamen de valoración según resoluciones N°. 0772 del 29 de noviembre de 1995, expedida por la **Gobernación de Antioquía**; ente territorial que en el marco del artículo 121 de la ley 1448 de 2011, deberá implementar el mecanismo jurídico correspondiente donde establezca la exoneración del pago de valorización, tasas y otras contribuciones respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° **018-4838**. Esto considerando la referida condición del reclamante **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO**, como víctima desplazada de tierras y que dicho desplazamiento se predica en relación con el terreno gravado por valorización; todo ello a la luz de principios como solidaridad, progresividad y complementariedad, dispuestos en la ley 1448 de 2011.**

Igualmente se ordena a la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Marinilla — Antioquia**, dentro del mismo plazo **CANCELAR** la anotación **siete (07)** del folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-4838**, asociada al denominado “**La Chilca o La Talanquera – ID. 140870**”, que inscribió la Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía, establecida mediante Escritura Pública N°. 230 del cinco (05) de febrero de 1993, de la Notaria 14 del Círculo de Medellín – Antioquia, constituida a favor del **BANCO GANADERO** hoy (**BANCO BBVA**).

También se ordena a la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Marinilla — Antioquia**, **CANCELAR** la anotación **tres (03)** del folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-71960**, asociada al predio denominado “**Los Naranjos – ID. 140889**”, que inscribió la Hipoteca Abierta, establecida mediante Escritura Pública N°. 649 del diecinueve (19) de abril de 1995, de la Notaria 3 del círculo de Envigado - Antioquia, constituida a favor del señor **FELIX DOLCEY VÉLEZ VÉLEZ**.

Finalmente, se ordena a la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Marinilla — Antioquia**, dentro del mismo plazo **CANCELAR** la anotación **diez (10)** del folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-4838**, asociada al denominado “**La Chilca o La Talanquera – ID. 140870**”, que inscribió medida cautelar de embargo en proceso de quiebra; y la anotación **seis (06)** del Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-71960**, asociada al predio denominado “**Los Naranjos – ID. 140889**”, que

inscribió medida cautelar de embargo en proceso de quiebra, en trámite judicial incoado por el reclamante **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO**.

SÉPTIMO: OFICIAR al **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, remitiéndole copia de la presente sentencia de restitución de tierras, para que tome nota de la restitución jurídica y material ordenada a través de esta sentencia, de cara a las medidas cautelares visibles en la anotación **diez (10)** del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-4838** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, y según la anotación **seis (06)** del Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-71960** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia; con lo cual se entiende que decae cualquier medida que limite la restitución a favor del señor **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.266.138, con relación al proceso Liquidatorio Concurso de Acreedores, advirtiéndose que de conformidad con el artículo 91 literales n), y p) de la Ley 1448 de 2011, esta sentencia restituyó material y jurídicamente, sus derechos de manera definitiva, sin reconocer perturbación, afectación o limitación de derechos de ninguna clase, en relación con los predios restituidos; advirtiendo además que esta sentencia se sobrepone a cualquier determinación en desmedro de los derechos del reclamante, reconocidos dentro de este trámite constitucional de restitución.

OCTAVO: RECONOCER la calidad de **SEGUNDO OCUPANTE** a favor del señor **RAMÓN ANTONIO GIRALDO URREA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.000.108, según lo motivado en esta sentencia, mejoras implantadas (cultivos de Café, Caña, y mejoras de pastos), sobre el predio denominado “**Los Naranjos – ID. 140889**”, por lo cual se clasifica como un Ocupante Secundario Propietario de Tierras Distintas al Predio Restituido, que habita o deriva del predio restituido sus Medios de Subsistencia, según lo indicado en el artículo 10 del Acuerdo 033 de 2016, en concordancia con la sentencia C-330 de 2016.

NOVENO: Se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el término de diez (03) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice el pago o compensación de las mejoras implantadas (cultivos de Café, Caña, y mejoras de pastos), sobre el predio denominado “**Los Naranjos – ID. 140889**”, a favor del señor **RAMÓN ANTONIO GIRALDO URREA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.000.108; por clasificarse como Ocupante Secundario Propietario de Tierras Distintas al Predio Restituido, que habita o deriva del predio restituido sus Medios de Subsistencia, según lo indicado en el artículo 10 del Acuerdo 033 de 2016, en concordancia con la sentencia C-330 de 2016.

DÉCIMO: ORDENAR la entrega material del inmueble restituido al señor **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.266.138. Para el acto de entrega deberá garantizarse acompañamiento de la Fuerza Pública. En el evento que no se realice la entrega voluntaria del predio restituido, debe llevarse a cabo diligencia de desalojo, en un término perentorio de

cinco (5) días, la cual también contará con el apoyo de la Fuerza Pública y las y de las autoridades civiles del municipio de San Rafael. Dicha entrega se materializará sobre el total de las cabidas superficieras y linderos que fueron objeto de georreferenciación por parte de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial – Antioquia, y según la identificación plasmada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, sin reconocer oposición de ninguna clase.

DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN RAFAEL – ANTIOQUIA, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material de los predios denominados “**La Chilca o La Talanquera – ID. 140870**” y “**Los Naranjos – ID. 140889**”, al reclamante **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.266.138, o quien éste designe. Por Secretaría se libraré el respectivo despacho comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto. De la entrega material se levantará un acta con la reseña de todos los datos relevantes y se hará verificando la georreferenciación y linderos plasmados en los insumos catastrales **ID’s 140870 y 140889**, sin que procedan oposiciones.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO (UAEGRTD) – TERRITORIAL ANTIOQUIA, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, incluya **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.266.138, en los programas de subsidio o mejoramiento de vivienda ante la entidad otorgante (**Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces**), para que se otorgue la solución o mejoramiento de vivienda por una sola vez y en uno de los predios restituidos. Además, la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA** deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos y subsidio integral de tierras, con respecto a uno de los inmuebles descritos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento debidamente informado del beneficiario de la presente restitución, de lo cual se informará al despacho dentro mismo término arriba señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la **Secretaría de Planeación de San Rafael – Antioquia**, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones a que haya lugar.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV), que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya si no lo ha hecho en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011, a **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.266.138, como víctimas de desplazamiento forzado.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – (SENA)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.266.138, y su núcleo familiar, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo, el **SENA** enviará el respectivo informe al despacho acerca del avance y aceptación o rechazo de la oferta de capacitación.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SAN RAFAEL - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, mediante acto administrativo dé aplicación integral al acuerdo municipal o mecanismo jurídico idóneo *“por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, con respecto a los predios denominados **“La Chilca o La Talanquera – ID. 140870”** y **“Los Naranjos – ID. 140889”**, cuyas áreas equivalen a: **6 Has 5842 m²** y **87 Has 3596 m²**, respectivamente, ubicados en las veredas **“El Charco”** y **“El Diamante”**, de san Rafael – Antioquia, identificados con las cédulas catastrales N°. **667-2-001-000-024-041-00-00**, y **667-2-001-000-052-001-00-00**, fichas prediales **20301911**, y **20303604**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-4838**, **018-71960**, a nombre de **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.266.138.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **SECRETARIA AGROAMBIENTAL - (UMATA) DE SAN RAFAEL - ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, priorice a **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.266.138, en proyectos agrícolas, piscícolas, ganaderos y/o pecuarios, que el municipio gestiona en su territorio; lo anterior reconociendo su estado de víctimas lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

DÉCIMO SÉPTIMO: PREVENIR al beneficiario de la presente sentencia de restitución de los predios denominados los predios denominados **“La Chilca o La Talanquera – ID. 140870”** y **“Los Naranjos – ID. 140889”**, ubicados respectivamente en las veredas **“El Charco”** y **“El Diamante”**, de san Rafael – Antioquia, identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-4838**, **018-71960**; en su uso y explotación, se debe adecuar a las áreas de protección de rondas hídricas de los afluentes que discurren al interior de las heredades, según el área establecida por **CORNARE**, y protejan la zona boscosa, por lo que en tal sentido se previene a la reclamante en cuanto que la explotación y aprovechamiento

del predio restituido, debe atenerse a las prescripciones y condiciones emitidas por la autoridad ambiental y la Secretaría de Obras Públicas de Nariño – Antioquia.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **GERENCIA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, que **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación de los predios denominados “**La Chilca o La Talanquera – ID. 140870**” y “**Los Naranjos – ID. 140889**”, identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-4838, 018-71960**, según lo establecido en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA POLICÍA NACIONAL**, que acompañen la diligencia de entrega material del bien restituido, brindando la seguridad al funcionario comisionado para la diligencia y para que además se desplieguen las acciones necesarias para el acompañamiento a los solicitantes en el retorno y permanencia en los predios objeto de esta acción de restitución, de lo cual brindarán informes periódicos al despacho

VIGÉSIMO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en el año 1999, en las veredas “El Charco” y “El Diamante”, del municipio de San Rafael – Antioquia.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo Regional Antioquia**, mantener la disponibilidad de Defensor Público para las personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, solicitarán el servicio de asistencia jurídica.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial del reclamante, adscrito a la **Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, - Territorial, Antioquia**, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al reclamante **JUAN CAMILO RESTREPO BRAVO**, lo cual deberá ser informado al despacho; aportando la respectiva acta de entrega y socialización, **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**. Así mismo, será notificada **al apoderado judicial del segundo ocupante** reconocido **RAMÓN ANTONIO GIRALDO URREA**, al **Representante Legal** del Municipio de **San Rafael - Antioquia**, y al **Ministerio Público** por conducto de la **Procuradora 38 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia**, y demás entidades destinatarias de órdenes proferidas a través de este trámite de restitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Juez